TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

E S T A D O S

https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4

Fecha: 13-06- 2022
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52-001-23-33-000-2017-581-00	RD	Demandante: Alba Lucia Benavides Rosero y otros Demandado: Municipio de Pasto y otros	Traslado dictamen pericial	10-06-2022
52001-23-33-003-2013-00175-00	Ejecutivo Contractual	Ejecutante: Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR Ejecutado: Municipio de Barbacoas	Auto se pronuncia sobre ausencia de requisito de procedibilidad y acerca de suspensión o terminación del proceso por ministerio de la Ley 550 de 1999.	10-06-2022
52001-23-33-000-2014-00210-00	Acción de Grupo	Demandante: Benito Araujo y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto concede apelación	10-06-2022
86001-33-33-002-2018-00450-01 (11124)	NYRD	Demandantes: Julio Byron Viveros Chaves y Luis Fernando Vitery Demandados: Contraloría General del Departamento del Putumayo. Unidad de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva	Devuelve expediente al juzgado de la primera instancia	10-06-2022
52001233300020220011000	Conflicto de Competencia	Demandante: Ermita Salazar Preciado y otros Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros	Dirime conflicto de competencia entre jueces administrativos	10-06-2022

52001-33-33-006-2018-00182-01 (11201)	NYRD	Demandante: Wilber Pastor Mina Castillo. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite apelación	10-06-2022
86001-33-31-002-2020-00135-01 (11301)	NYRD	Demandante: Pedro Emilio Jiménez Agudelo Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	Auto admite apelación	10-06-2022
86001-33-31-002-2018-000001-01 (11300)	NYRD	Demandante: Carmen Lida Zamora Solarte Demandado: E.S.E. Hospital José María Hernández	Auto admite apelación	10-06-2022
86001-33-31-001-2020-00057-01 (11249)	NYRD	Demandante: Janer Aldair Tobar Balanta Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite apelación	10-06-2022
86001-33-31-001-2018-00105-01 (11274)	NYRD	Demandante: Julio Edilberto Enríquez Ramos Demandado: Nación – MINEDUCACIÓN – Departamento del Putumayo	Auto admite apelación	10-06-2022
52001-23-33-000-2017-00135-00	NYRD	Demandante: Rubén Leonardo Bolaños Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Auto fija fecha audiencia inicial	10-06-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -
https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index
Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

Proceso: **Ejecutivo contractual**
Radicación: **52001-23-33-003-2013-00175-00**
Ejecutante: **Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR**
Ejecutado: **Municipio de Barbacoas**
Referencia: **Auto se pronuncia sobre ausencia de requisito de procedibilidad y acerca de suspensión o terminación del proceso por ministerio de la Ley 550 de 1999.**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[1]

Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° D003-267-2022

Procede pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada del municipio de Barbacoas, en los términos del numeral 2º del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 y las cláusulas 3 y 17 del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre le municipio de Barbacoas y sus acreedores, no obstante, como se explicará más adelante, también se pronunciará acerca del requisito de procedibilidad que era exigible en este caso.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud en adelante EMSSANAR ESS, presentó demanda ejecutiva contra el municipio de Barbacoas, para que se librara mandamiento de pago por $1.754.337.848, por concepto de unos saldos insolutos provenientes de unos contratos estatales y sus respectivas actas de liquidación y por los intereses moratorios (PDF 001, Págs. 4-9).

A través de auto de **4 de septiembre de 2013**, el anterior titular de este Despacho libró mandamiento de pago en contra del municipio de Barbacoas y a favor de EMSSANAR ESS, por las siguientes sumas de dinero:

- *"Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS ($9.694.020), correspondientes al saldo del contrato No. 36, con vigencia de 1º de octubre de 2000 a 31 de marzo de 2001.*

- *Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS ($932.243.171), como saldo del contrato No. A 016, con vigencia 1º de abril a 30 de septiembre de 2003.*

- *Por la suma CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS ($467.338.087), como saldo del otro sí al contrato No. A 016, con vigencia de 1º de diciembre de 2003 a 31 de marzo de 2004.*

- *Por la suma TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y*

- *Por la suma VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($24.445), saldo del contrato No. D 022 con vigencia de 1º de diciembre de 2005 a 31 de julio de 2006.*

- *Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($78.973), correspondientes al saldo por el otro sí No. 01 al contrato O 019, con vigencia de 1º de abril de 2006 a 30 de septiembre de 2006.*

- *Por la suma de VEINTICINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ($25.085), como saldo del contrato No. A O 03 y su adición 01, con una vigencia de 1º de octubre de 2005 a 30 de septiembre de 2006.*

-Los intereses moratorios autorizados por la Ley 80 de 1993, artículo 4º numeral 8 y reglamentado por el artículo artículo 8.1.1., del Decreto 734 de 2012, calculados sobre el valor histórico actualizado, desde el 15 de mayo de 2011 y hasta que se haga efectiva la obligación por parte del Municipio de Barbacoas. (Transcripción literal del texto aún con errores) (PDF 001, Págs. 101-109)

Contra el referido auto la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, alegando como argumentos de defensa la falta de integración del título ejecutivo y la inepta demanda (PDF 001, Págs. 115-117). Luego del respectivo traslado, el Despacho no repuso el auto (PDF 001, 136-144).

El alcalde del municipio de Barbacoas informó sobre la reactivación del proceso de reestructuración de pasivos del municipio de Barbacoas (PDF 001, Pág. 154).

La parte ejecutada mediante apoderada, solicitó la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares conforme a lo consagrado en los artículos 14 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999 (PDF 001, Págs. 164-165). Posteriormente, la apoderada judicial de la parte ejecutada solicitó la terminación y archivo del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, en atención a la celebración y vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el municipio de Barbacoas y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999 (PDF, Pág. 179-186).

El Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020[2] y 637 del 6 de mayo de 2020[3], declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de los cuales se expidieron varios decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los siguientes acuerdos, así:

- Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020: Suspendió términos desde el 4 hasta el 12 de abril de 2020.

- Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 13 hasta el 26 de abril de 2020.
- Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020: Suspendió términos desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020: Suspendió términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020.
- Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020: Suspendió términos desde el 9 hasta el 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

En vista de las anteriores circunstancias y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso de un plan de digitalización, el mismo inició el 21 de enero de 2021, con la entrega de tan solo 15 procesos, lo que ha obligado al Despacho a escanear los procesos, pese a no poseer los equipos ni el personal necesario. Así una vez se cuenta con el expediente escaneado por este despacho, se procede a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1.- Requisito de Procedibilidad. Ley 1551 del 6 de julio de 2012.

La conciliación prejudicial como requisito previo para demandar ejecutivamente a los Municipios.

La Ley 1551 de 2012, dispuso:

"Artículo 47 La Conciliación prejudicial. *La conciliación prejudicial será* ***requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios****. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contenciosos administrativos…" (negrillas fuera de texto).*

La norma empezó a regir a partir de su publicación que se llevó a cabo el **6 de julio de 2012**[4], posteriormente, el **12 de julio** de dicho año fue expedido el Código General del Proceso y en su art. 613 estableció:

"…No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. "

En virtud de lo anterior, salta a la vista la contradicción entre las dos normas que pudiese surgir cuando se adelanta un proceso ejecutivo en contra de un municipio, puesto que, según la primera de ellas, es menester siempre adelantar conciliación

entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

En la providencia citada de manera preliminar, la Corte definió lo concerniente a la vigencia de la norma acusada, frente al aparente conflicto que se plantea entre el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso. Al respecto, pudo constatar que no hay razón para considerar derogado al artículo 47 parcialmente demandado, toda vez que, se refiere específicamente a la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, esto es, se trata de una norma especial que regula la actividad procesal en la materia, la cual, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso la derogó.

En primer lugar, la Corte determinó que el legislador no vulnera el derecho de acceso a la justicia, al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios –dejando de lado los derechos de carácter laboral-, en la medida en que, no impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de los municipios, ni implica un alto impacto sobre algunos de los contenidos nucleares del derecho de acceso a la justicia.

Para la Corporación, es razonable exigir el agotamiento de la conciliación prejudicial en los procesos ejecutivos iniciados contra los municipios, en tanto la medida propende hacia fines legítimos e imperiosos, a través de un mecanismo que no está prohibido constitucionalmente y que es adecuado para alcanzar tales fines. En efecto, la Corte pudo establecer que la finalidad de la norma demandada es promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables, los cuales son propósitos constitucionales imperiosos. A la vez, se construye el poder local de base y se garantiza la promoción y cumplimiento de los derechos fundamentales.

De esta forma, se dota a los municipios de la posibilidad de contar con los medios para poder actuar de forma moderna, eficiente y adecuada, dados los principios que gobiernan el actuar de la administración pública y de herramientas en la planeación del pago de las deudas por las que el municipio puede ser ejecutable judicialmente. No es una medida que esté prohibida o excluida por el orden constitucional vigente; de hecho, es una institución de derecho reconocida por la propia Constitución Política (art.116), que al mismo tiempo prevé la posibilidad que tienen las personas particulares de ser investidas temporalmente con facultades para ejercer funciones de conciliadores. Igualmente, la Corporación señaló que ha encontrado que la conciliación no lleva consigo una carga desproporcionada e irrazonable sobre los derechos fundamentales, teniendo en cuenta el diseño específico que el legislador le dé en cada caso, como ocurre en la hipótesis regulada de manera general en el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Advirtió que el medio empleado para alcanzar los fines propuestos es un camino adecuado, puesto que permite a los municipios tomar acciones reales para

la prestación de los servicios a su cargo entre otros, en los campos de la salud, educación, agua potable, saneamiento ambiental.

De esta forma, dijo la Corte que el requisito exigido constituye una herramienta legislativa que permite a las entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen gobierno, que se acompaña además de medidas normativas que facilitan a los acreedores de los municipios llegar a acuerdos de conciliación en los que se incluyan descuentos considerables sobre los montos que deben ser cancelados.

Finalmente, la Corte no advierte que prima facie se esté sacrificando desproporcionadamente los derechos de acceso a la justicia de las personas que son acreedoras de los municipios. Fundamentalmente, porque si bien se impone el deber de agotar la vía de la conciliación previa a la iniciación de un proceso ejecutivo contra un municipio, nunca obliga a transar o conciliar efectivamente los derechos que se pretende reclamar. Nadie está obligado a ceder sus derechos o aceptar el plan de pago que sea propuesto por el municipio durante la conciliación. La institución sigue fundándose en la voluntad autónoma y libre de quienes deciden llegar a un acuerdo conciliatorio. Por consiguiente, la norma acusada no pone un obstáculo insalvable o exagerado sobre los derechos de los acreedores de deudas claras y ciertas que tengan los municipios. Lo que se exige es darle la opción al municipio respectivo para que tenga la oportunidad de hacer una propuesta conciliatoria; será el acreedor quien libremente decida si la acepta o no. En consecuencia, la carga que se impone sobre e derechos de acceso a la justicia es razonable y proporcionada, al no sacrificar otros valores, principios o derechos constitucionales.

En segundo lugar, el Tribunal estableció que el legislador no viola el principio de igualdad, al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no se impone a los demás deudores en los procesos ejecutivos. Sin considerar el derecho a la igualdad de los trabajadores, la Corte estima que la restricción impuesta al derecho de acceso a la justicia de los titulares de créditos de municipios ejecutables judicialmente, es razonable constitucionalmente.

De acuerdo con la Corte, el criterio de diferenciación empleado por el legislador (que el titular de la deuda sea un municipio) no es uno de aquellos criterios señalados por la Constitución Política como sospechosos de establecer un trato discriminatorio (vgr. sexo, raza, religión, origen familiar o nacional). La carga establecida por la norma si bien es considerable, no supone un obstáculo insalvable para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia o una limitación o anulación de alguno de sus ámbitos nucleares de protección. Tampoco advirtió que la categoría utilizada por el legislador afecte de forma principal a un determinado grupo humano, estableciendo un trato discriminatorio indirecto; es decir, no existe un grupo humano en la sociedad que de forma exclusiva y prioritaria tenga la condición de acreedor de los municipios y por tanto se pueda atacar indirectamente sus derechos al imponer ciertas cargas sobre aquellas personas que ostenten dicha condición. Los roles de acreedor de municipios o de cualquier otro tipo de deudor pueden tenerlo un mismo grupo de personas, toda vez que ambas condiciones no son excluyentes. A lo anterior, se añade que la motivación del legislador en el presente caso, no es dar un tratamiento a las personas que son acreedoras de los municipios sino, ante todo, brindar medios legales a las instituciones básicas del régimen político territorial.

derecho fundamental o bien la sobreprotección de derechos puramente pecuniarios. Además, para la Corte, la norma establece un trato diferente que es razonable, en orden a lograr las finalidades que se buscan con el establecimiento de la conciliación prejudicial.

En todo caso, advirtió la Corte que no ocurre lo mismo, cuando se trata del cobro ejecutivo de créditos por acreencias laborales. En este caso, la Corte consideró que el legislador vulnera los derechos laborales y especialmente, el derecho a la igualdad de los trabajadores que tienen deudas del municipio, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo. Al respecto, reiteró lo dispuesto en la sentencia C-160/99, en cuanto la conciliación en materia laboral no se requiere cuando ya se posee un título ejecutivo de derecho cierto e indiscutible que no se puede renunciar ni negociar, como lo prevé el artículo 53 de la Constitución. Habida cuenta que la disposición acusada establece una regla general que cubriría los procesos ejecutivos laborales en contra del municipio, el Tribunal procedió a declarar la exequibilidad del aparte demandado del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, **de manera que se excluya la obligatoriedad de la conciliación prejudicial para el reclamo de acreencias laborales a favor de los trabajadores a cargo de un municipio, que puedan ser ejecutadas por la vía judicial**.

De lo anterior, se tiene que el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia C- 533 del 15 de agosto de 2013 ya se pronunció frente a la vigencia del art. 47 de la Ley 1551 de 2012 que contempla como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial antes de adelantar ejecuciones en contra de los Municipios, razón por la cual, para la fecha en que el anterior titular del despacho libró mandamiento de pago en este proceso, era menester que procediese a su aplicación.

Así entonces, examinado el mandamiento de pago, se observa que no se analizó el cumplimiento del requisito que es obligatorio cuando se trata de demandas ejecutivas adelantadas en contra de los municipios con la salvedad de que se trate de reclamo de acreencias laborales a favor de los trabajadores a cargo de un municipio y, siendo que, no es este el caso, en tanto se trata de un proceso que se propuso con fundamento en contratos y el acta de liquidación de los mimos celebrados entre EMSSANAR EPS-S y el Municipio de Barbacoas en relación al régimen subsidiado en salud, pasa la Sala a determinar si se cumplió la condición antes dicha.

Revisados los anexos aportados con la demanda se tiene que no se allegó el documento que informe del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en la norma, tampoco se trata de un crédito de tipo laboral que lo excluya de cumplir con él, sobre el mismo punto, advierte la Sala que aunque a folio 95 del PDF 1, obra copia simple del acta contentiva de un documento denominado “acta de compromiso” suscrito por una funcionaria de la Procuraduría, ese documento no se puede asimilar a la conciliación prejudicial que debe cumplir ciertas formalidades, tales como la solicitud que debe contener las pretensiones que son propias del medio de control ejecutivo, la citación a la audiencia de conciliación que se debe llevar a cabo entre las partes, la audiencia y, finalmente, la constancia de no acuerdo en caso de haber fracasado el acuerdo.

Sin embargo, se advierte lo siguiente:

- La Ley 1551 del **6 de julio de 2012**, exige el requisito de procedibilidad.
- El Código General del Proceso, se emite el **12 de julio de 2012** y no exige el

De tal manera que, siendo que la demanda fue presentada el **28 de mayo de 2013**, para el momento en que se radica, aun persistía el conflicto normativo acerca del mentado requisito, el cual, solo vino a zanjarse para el 15 de agosto de 2013 y, si bien, el auto de mandamiento de pago, se emite luego de la sentencia de constitucionalidad, lo cierto es que, para ese instante, el titular del despacho ya no podía exigir la conciliación prejudicial e imponer esa carga al demandante que ya le era imposible de cumplir, por cuanto, no era factible adelantar la mencionada diligencia, luego de iniciado el proceso ejecutivo, puesto que, se insiste en que, la conciliación es previa.

En otras palabras, para el momento en que se presenta la demanda sí era factible accionar sin necesidad del requisito por que así lo permitía la Ley 1564 de 2012, mas, sin embargo, existía otra norma que a la par, condicionaba el acceso al aparato judicial. Así las cosas, se tornaba por decir lo menos confuso, el panorama legislativo en cuanto a la exigencia de la conciliación prejudicial en procesos ejecutivos adelantados en contra de municipios, bajo esa perspectiva, ha de considerar la Sala que en el presente asunto, debe el juez propender por la efectiva materialización del derecho al acceso a la justicia de la parte demandante y continuar con el trámite del asunto en cuestión, obviando para ello el requisito de procedibilidad por cuanto, un ejercicio de ponderación concluye que la medida que aquí se adoptará en el sentido de continuar el trámite pese a la ausencia del requisito, satisface en mayor medida el derecho fundamental de la parte actora.

Superado lo anterior, pasa la Sala a analizar la solicitud de terminación del proceso.

2. El acuerdo de reestructuración en las entidades territoriales y la interpretación jurisprudencial.

El artículo 58 de la Ley 550 de 1999[5], establece el acuerdo de reestructuración de pasivos en los entes territoriales, de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales**, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*
>
> *1. <Numeral modificado por el artículo 69 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> **En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.*
>
> *En el caso del sector descentralizado la promoción le corresponderá ejercerla a la Superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia sobre la respectiva entidad.*

competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2. ***Para efectos de la celebración del acuerdo, el Gobernador o Alcalde deberá estar debidamente facultado por la Asamblea o Concejo****, autorización que comprenderá las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al acuerdo.*

3. ***En el acuerdo de reestructuración se establecerán las reglas que debe aplicar la entidad territorial*** *para su manejo financiero o para la realización de las demás actividades administrativas que tengan implicaciones financieras.*

4. Serán ineficaces los actos o contratos que constituyan incumplimiento de las reglas previstas en el acuerdo de reestructuración y por ello no generarán obligación alguna a cargo de la entidad.

5. La venta de activos de propiedad de las entidades estatales que se disponga en virtud del acuerdo de reestructuración se podrá realizar a través de mecanismos de mercado. El producto de esta enajenación se aplicará en primer lugar a la financiación del saneamiento fiscal de la entidad territorial, amortización de deuda pública si en el acuerdo se ha establecido y a provisión del Fondo de Pensiones.

6. Con posterioridad a la celebración del acuerdo no podrán celebrarse nuevas operaciones de Crédito Público sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con lo señalado por la Ley 358 de 1997.

7. Con sujeción estricta a la disponibilidad de recursos de la entidad territorial y con el fin de disponer reglas que aseguren la financiación de su funcionamiento, en el acuerdo de reestructuración y en el convenio de desempeño que suscriba la entidad territorial, se establecerá el siguiente orden de prioridad para los gastos corrientes de la entidad territorial, conforme con los montos que para el efecto se prevean en el mismo acuerdo:

a) Mesadas pensiónales;
b) Servicios personales;
c) Transferencias de nómina;
d) Gastos generales;
e) Otras transferencias;
f) Intereses de deuda;
g) Amortizaciones de deuda;
h) Financiación del déficit de vigencias anteriores;
i) Inversión.

Para garantizar la prioridad y pago de estos gastos, el acuerdo puede prever que la entidad territorial constituya para el efecto una fiducia de recaudo, administración, pagos y garantía con los recursos que perciba. La determinación de los montos de gasto para cumplir con la prelación de pagos establecida, puede ser determinada para períodos anuales o semestrales en el acuerdo de reestructuración a fin de que pueda ser revisada en dichos períodos con el objeto de evaluar el grado de

9. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La celebración del acuerdo de reestructuración faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para girar directamente a los beneficiarios correspondientes de conformidad con el acuerdo, las sumas a que tenga derecho la entidad territorial, sin perjuicio de respetar en todo caso la destinación constitucional de los recursos. ***~~Así mismo, dicho Ministerio podrá ejercer funciones judiciales para hacer efectivas las obligaciones previstas en el acuerdo.~~***

10. ***Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la respectiva entidad territorial, determinar las operaciones que puede realizar la entidad territorial a partir del inicio de la negociación y que sean estrictamente necesarias para evitar la parálisis del servicio y puedan afectar derechos fundamentales.***

11. El acuerdo de reestructuración será celebrado entre la entidad territorial y los acreedores externos; y requerirá el voto favorable de la entidad territorial, que será emitido por el Gobernador o Alcalde según el caso, previas las facultades a que s refiere el numeral 2o. del presente artículo.

12. El inventario de la entidad territorial se elaborará en los términos que señale el Gobierno Nacional teniendo en cuenta los bienes comercializables.

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.

14. El contenido mínimo del acuerdo se determinará teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad territorial.

15. Una vez se suscriba el acuerdo de reestructuración y durante la vigencia del mismo, la entidad territorial no podrá incurrir en gasto corriente distinto del autorizado estrictamente el acuerdo para su funcionamiento y el ordenado por disposiciones constitucionales.

16. Las inscripciones previstas por esta ley en el registro mercantil se efectuarán en el registro que llevará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Negrillas y subrayas de la Sala)

El artículo transcrito autoriza entonces a que las reglas establecidas en la Ley 550 de 1999 se apliquen a los entes territoriales cuando celebren acuerdos de reestructuración de pasivos, disponiendo que durante la negociación y ejecución del acuerdo ya señalado no procede el inicio de procesos de ejecución ni embargos de los activos, de manera que de hallarse en curso tales procesos, **se suspenderán de pleno derecho**.

No obstante lo anterior, el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, establece:

"ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de

(…)
2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, ***y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario.*** *Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa."* (Resalta la Sala)

Como se observa, las normas en cita a pesar de estar consagradas en una misma ley, prevén efectos diferentes ante la celebración de un acuerdo de reestructuración, pues mientras el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prevé la suspensión de los procesos de ejecución o embargos de pleno derecho, el numeral 2 del artículo 34 ibídem, dispone el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación del proceso.

En providencia del 11 de octubre de 2016[6], el Consejo de Estado al interpretar las reglas del acuerdo de reestructuración para entes territoriales, precisó qué consecuencias trae la celebración de un acuerdo de reestructuración de pasivos por parte de una entidad territorial respecto de los procesos ejecutivos que se hallen en curso, veamos:

"Sea lo primero señalar que la Ley 550 de 1999, en su título V, específicamente en el artículo 58, estableció unas reglas especiales respecto de los acuerdos de reestructuración de pasivos celebrados por entidades territoriales. Dentro de esas disposiciones especiales y en relación con los procesos ejecutivos, el numeral 13 del referido artículo consagró:

"ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

"(…).

*"****13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración****, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y* ***no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho****" (Se destaca).*

De la lectura de la norma se desprende, entre otras cosas, que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración deben suspenderse, de pleno derecho, los procesos ejecutivos en curso.

ejecutivos que se hallen en curso -numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999[7]-, porque el artículo 58 ibídem es de aplicación preferente por ser norma especial.

En ese sentido, y atendiendo a las reglas especiales para entidades territoriales, los procesos ejecutivos en curso deben ser ***suspendidos*** *-mas no terminados- durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos*

2. La Ley 550 de 1999 y su aplicación respecto de las entidades territoriales

La Ley 550 de 1999 estableció un régimen con el propósito de promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y para lograr el desarrollo armónico de las regiones.

La referida ley estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2007[8], pero la misma, de forma permanente, resulta aplicable a las entidades territoriales, según lo consagrado en el inciso segundo del artículo 126 de la Ley 1116 de 2007[9].

El artículo 125 de la Ley 1116 de 2006 -por medio de la cual se prorrogó la vigencia de la Ley 550 de 1999- dispuso:

*"**ARTÍCULO 125. ENTIDADES TERRITORIALES.** Las entidades territoriales, las descentralizadas del mismo orden y las universidades estatales del orden nacional o territorial de que trata la Ley 922 de 2004, podrán seguir celebrando acuerdos de reestructuración de pasivos de acuerdo con lo dispuesto en el Título V y demás normas pertinentes de la Ley 550 de 1999 y sus Decretos Reglamentarios, incluidas las modificaciones introducidas a dichas normas con posterioridad a su entrada en vigencia por la Ley 617 de 2000, sin que sea necesario constituir las garantías establecidas en el artículo 10 de la Ley 550 de 1999".*

De lo anterior se desprende que solamente en el marco de los acuerdos de reestructuración de pasivos celebrados por las entidades territoriales resultan aplicables las disposiciones de la Ley 550 de 1999, de tal manera que si un acuerdo de esa naturaleza no se encuentra vigente, no es posible para los jueces dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada ley.

3. Caso concreto

---

[7] *"ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:*
"(…).
"2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y ***la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario*** *(…)*" (Se destaca).

[8] La Ley 550 de 1999, en su artículo 79, consagró que tenía una vigencia de cinco (5) años a partir de su publicación en el Diario Oficial, esto es, hasta el 30 de diciembre de 2004. Más adelante, a través de la Ley

De acuerdo con lo expuesto en el acápite que antecede, cabe señalar que le asiste razón a la parte recurrente, en el sentido de que las disposiciones de la Ley 550 de 1999 resultan aplicables en la medida en que se encuentre vigente el acuerdo de reestructuración.

Concretamente, la parte ejecutante sostuvo que en razón a que el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el municipio de Ciénaga estuvo vigente hasta el mes de abril de 2012, el Tribunal a quo, después de esa fecha, no podía aplicar las disposiciones de la Ley 550 de 1999.

En ese contexto, para efectos de resolver el recurso en cuestión, se hará referencia a la vigencia del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el municipio de Ciénaga, con el propósito de determinar si las disposiciones de la Ley 550 de 1999 resultaban aplicables o no para la época en que el Tribunal a quo adoptó la decisión de terminar el proceso ejecutivo.

En efecto, revisado el expediente se observa que el acuerdo de reestructuración celebrado el 8 de julio de 2008 por el municipio de Ciénaga con sus acreedores estuvo vigente hasta el 30 de junio de 2012[10], razón por la cual, para la fecha en que el Tribunal adoptó la decisión apelada -auto del 29 de mayo de 2015-, la entidad territorial demandada para esa época no estaba sujeta a la Ley 550 de 1999 porque el acuerdo de reestructuración ya había terminado -30 de junio de 2012-, lo cual significa que las disposiciones contenidas en esa ley no resultaban aplicables, en la medida en que su aplicación solo era posible en vigencia de los acuerdos de reestructuración.

En todo caso, aun cuando el acuerdo de reestructuración de pasivos hubiese estado vigente, el Tribunal no se encontraba facultado para dar por terminado el proceso ejecutivo, toda vez que, según las reglas especiales que rigen los acuerdos de reestructuración celebrados por las entidades territoriales -tal y como sucede en este caso-, lo que procedía era la suspensión y no la terminación.

Ahora, si bien el proceso ejecutivo inició el 5 de agosto de 1999, se advierte que ese tipo de procesos terminan cuando se satisface la obligación adeudada, cosa que no ha sucedido en este caso, pues, según se desprende del expediente, hasta el momento no ha sido pagada la obligación demandada[11]. De hecho, tampoco puede señalarse que dicha obligación se hubiere pagado en el marco del acuerdo de reestructuración celebrado por el municipio de Ciénaga, porque el demandante no se hizo acreedor dentro de ese proceso de reestructuración[12].

Como corolario de lo expuesto, el Despacho revocará el auto impugnado que declaró terminado el proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento del embargo que había sido decretado sobre las cuentas del municipio de Ciénaga y, en su lugar, el Tribunal a quo deberá continuar con el trámite normal de la ejecución."

De acuerdo con lo expuesto, se colige que en si en un proceso ejecutivo en curso se presenta un acuerdo de restructuración de pasivos celebrado por una entidad territorial y sus acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999, no es procedente

ordenar su terminación, pues la regla especial dispone su suspensión de pleno derecho.

2.1. Caso concreto.

Revisados los documentos anexos a la solicitud, la Sala observa que en efecto el día 5 de abril de 2018 (PDF 04, Pág. 25 – Inscripción del acuerdo ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), se suscribió el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el municipio de Barbacoas y sus acreedores, en el marco de la Ley 550 de 1999 (PDF 002, Págs. 1-20), dentro del cual, la parte ejecutante no figura dentro de la lista de acreedores[13]. De su contenido, se aprecia que la duración del mismo quedó condicionada a la cancelación de la totalidad de las acreencias incorporadas al acuerdo, sin que exceda del año **2028** (Cláusula 45 PDF 002, Pág. 19).

Se evidencia que la solicitud de terminación y archivo del proceso ejecutivo y el levantamiento de medidas cautelares se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 550 de 1999 ya citado, así como en lo consignado en las cláusulas 3 y 17 del acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el municipio de Barbacoas y sus acreedores, cuyo contenido es del siguiente tenor:

> *"**CLAUSULA 3º. OBLIGATORIEDAD DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS:** Teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 4° y 34° de la Ley 550 de 1999, el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, es de obligatorio cumplimiento para **EL MUNICIPIO** y para todos sus **ACREEDORES**, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PÁSIVOS** o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él. Tratándose de **EL MUNICIPIO**, el mismo se entiende legalmente obligado a la celebración y ejecución de los actos administrativos que se requieran para cumplir el presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, incluyendo lo de competencia del Concejo Municipal."*
> *(...)*
> *"**CLAUSULA 17. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES**: En virtud del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2o del artículo 34 y el numeral 13 del articulo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS**, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de **EL MUNICIPIO** junto con la devolución de los respectivos títulos de depósito judicial y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta **CLÁSULA** se acompañe el texto de este **ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS.**"*

En ese contexto, y en vista de que en el *sub judice* no se han decretado medidas cautelares, corresponde a la Sala establecer si el proceso de la referencia, como consecuencia del acuerdo de reestructuración de pasivos que celebró el municipio de Barbacoas con sus acreedores, debe darse por terminado y proceder a su archivo, o si, por el contrario, lo procedente en estos casos es suspenderlo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

La tesis de la Sala se encamina a que debe negarse la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte ejecutada y en su lugar, ordenar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, ya que si bien es cierto que el numeral 2 del

una normativa especial consagrada en la misma ley (art. 58.13) que prescribe que *"**durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración**, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución** ni embargos de los activos y recursos de la entidad. **De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**".*

La Sala denota que esta discrepancia normativa no fue tenida en cuenta en el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el municipio de Barbacoas y sus acreedores, pues en la cláusula 17 se establece como sustento normativo para solicitar el levantamiento de medidas cautelares y la terminación de los procesos ejecutivos en contra del ente territorial lo preceptuado tanto por el numeral 2 del artículo 34 como lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999.

Por consiguiente, como quiera que el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por el municipio de Barbacoas y sus acreedores se rige por norma especial, esto es, por lo establecido en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999, cuyo numeral 13 establece puntualmente que de hallarse en curso procesos de ejecución, los mismos se suspenderán de pleno derecho, la Sala negará la solicitud de terminación y en su lugar, teniendo en cuenta que se acreditó la celebración y vigencia del pluricitado acuerdo, declarará la suspensión del presente proceso por ministerio de la citada ley.

Por otro lado, se reconocerá personería a la abogada Natalia Ramírez Ortiz como apoderada judicial del municipio de Barbacoas en atención a que el memorial poder que se anexó al expediente (PDF 001, Pág. 170), reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P. En tal efecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.[14], se tendrá por terminado el poder que en su momento le fue conferido al abogado Francisco Javier Fajardo Angarita (PDF 001, Pág. 118).

Por los motivos anteriormente expuestos, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE legal lo actuado en este proceso hasta esta etapa procesal de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **CONTINUAR** el trámite del asunto **sin exigir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.**

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de terminación y archivo del proceso de la referencia, propuesta por la apoderada judicial del municipio de Barbacoas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.- DECLÁRASE SUSPENDIDO, por ministerio de la Ley 550 de 1999, el proceso de ejecución instaurado por la Asociación Mutual Empresa Solidaria de Salud EMSSANAR ESS, contra el municipio de Barbacoas.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada NATALIA RAMÍREZ

CUARTO.- Notifíquese a las partes la presente providencia por inserción en estados electrónicos y mediante mensaje a los correos electrónicos:

Parte ejecutante: paolalagos@emssanar.org.co / pyollyn@hotmail.com

Parte ejecutada: nataramirezortiz@gmail.com

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec8c6e88bb7963143589f8f8f960a52138cc08698dde62d9734614319d69aa**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Clase de acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-581-00[1]
Demandante: Alba Lucia Benavides Rosero y otros
Demandado: Municipio de Pasto y otros
Temas: Traslado dictamen pericial
Auto interlocutorio No. D003-259-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[2]
San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes

1. Los señores Alba Lucia Benavides Rosero, Dimas Jesús Tobar Portilla, Segundo Nicolás Rodríguez Mora y María Rosa Córdoba Mora, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control reparación directa, presentaron demanda en contra del Municipio de Pasto, la Curaduría Urbana Segunda de Pasto y el Señor Jesús Álvaro Lucero Ceballos (PDF 004 FL. 195-214).

2. Mediante auto del 14 de diciembre de 2017 se admite la demanda (PDF 4. Fl 4-12).

3. El 03 de abril de 2018 el Municipio de Pasto contesta la demanda (PDF 6. Fl. 68-78) e interpuso excepciones.

4. El 02 de agosto de 2018 el Sr. Jesús Álvaro Lucero, contesta la demanda (PDF 6. Fl. 175) y propuso excepciones.

5. Mediante auto del **15 de enero de 2018 se corrió traslado de las excepciones** propuestas por el Municipio de Pasto (PDF 06. 450).

6. El **18 de enero de 2019**, la parte demandante descorre traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Pasto, **no solicita pruebas** (PDF 6. Fl. 461) y el 23 de mayo de 2019, descorre traslado de las excepciones propuestas por el Sr. Jesús Álvaro Lucero, **no solicita pruebas** (PDF 6. Fl. 506).

7. Por auto del 23 de abril de 2019, se dispuso agregar los documentos allegados por el Municipio de Pasto, obrantes a folios 11163 a 1182 del expediente físico (fl. 493 PDF 6)

---

[1] Proceso digitalizado en la plataforma mercurio http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp también disponible en one drive
[2] Magistrada desde el 3 de julio de 2018

8. Mediante auto del **17 de mayo de 2019**, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el señor Álvaro Ceballos y se ordenó citar al perito a audiencia (fl. 500 PDF 6).

9. El 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la **diligencia de audiencia inicial,** en la que se adoptó medida de saneamiento, **RAZÓN POR LA CUAL, NO SE DECIDIERON EXCEPCIONES NI SE DECRETARON PRUEBAS** (PDF 6. Fl. 511).

10. El 8 de septiembre de 2019 la menor Danna Sofia Lucero contestó la demanda a través de sus representantes legales y propuso (PDF 7 fol. 1-12) Además, solicita pruebas.

11. Mediante auto del 28 de febrero de 2022 **se corrió traslado de las excepciones** propuestas por la menor Danna Sofía Lucero, desde el 04 al 08 de marzo de 2022 (PDF 009 y 011).

12. El 07 de marzo de 2022 la parte demandante descorre traslado de las excepciones propuestas por la menor Danna Sofía Lucero. Además **pide y adjunta pruebas- conceptos técnicos y prueba testimonial-.**

13. Mediante **auto del 8 de abril de 2020**, se resolvieron las excepciones declarándolas no probadas y se reconoció personería al apoderado de Danna Sofía Lucero al Dr. Raúl Sigifredo Miranda (PDF 17).

14. **El auto objeto de excepciones no fue recurrido** (constancia secretarial visible en SAMAI/4). Así mismo, se adjuntó oficio firmado por la abogada María Isabel Lucero López quien afirma que obra como apoderada de la menor Danna Sofía Lucero Mora y que leído el auto del 8 de abril de los cursantes, aún no se ha aceptado la renuncia del Dr. Sigifredo Miranda, razón por la cual, **solicita se provea de conformidad y se le reconozca personería conforme a poder que anexa del 11 de septiembre de 2021.**

15. El presente asunto se encuentra pendiente para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, se resolvieron las excepciones, si bien se adelantó **diligencia de audiencia inicial,** al haberse adoptado medida de saneamiento, no se decretaron pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Traslado de los dictámenes periciales.

Revisado el expediente, se constató que obran los siguientes peritajes:

Parte Demandante[3]:

A. El presentado por el ingeniero civil especialista JAVIER ANDRÉS RUEDA[4] visible así:

- Folios 10 a 35 del PDF 4 con relación a la vivienda ubicada en la **calle 14 No. 9-49.**
- Folios 123- a 179 del PDF 2 el correspondiente al inmueble ubicado en la **Calle 14 No. 9-40.**
- Folios 134 a 163 del PDF 1 el correspondiente al inmueble ubicado en la **Calle 14 No. 9-22**

B. Los conceptos técnicos visibles en el PDF 13 folios 6 a 45 elaborados por el Ingeniero civil JOSÉ COLLAZOS ROJAS, respecto a los señores**:**

1. La señora ALBA BENAVIDES
2. Del señor DIMAS TOBAR
3. De la señora MARIA ROSA CÓRDOBA

Parte demandada- Danna Sofía Lucero Mora

A. El concepto técnico rendido por el Ingeniero LUIS ANIBAL ARIAS BUSTOS que obra en el PDF 7 folios 13 a 20.

Así las cosas, el despacho dará aplicación al parágrafo del artículo 219 del CPACA conforme al cual, cuando el dictamen sea rendido por autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción y aplicar lo dispuesto en el art. 228 del CGP. En la norma a la que se remite la Ley 1437 de 2011, se establece que, se debe correr traslado del dictamen por tres (3) días, término durante el cual, las partes pueden solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, en este último caso, deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.

Vale precisar que, si bien, en virtud del trámite, los sujetos procesales han tenido la oportunidad de conocer de los mencionados dictámenes, en virtud de que se aplicará la norma ya citada, se hace necesario correr el traslado allí dispuesto.

2.2. Reconocimiento de personería.

Por otro lado, se observa que al memorial remitido el 21 de abril de los cursantes, se anexó poder conferido por los señores JESÚS ALVARO LUCERO CEBALLOS y MARY ISABEL MORA MORA a la Dra. MARIA ISABEL LUCERO LÓPEZ con

[3] Se presentaron con la demanda, la demanda subsanada y al descorrer el traslado de excepciones propuestas por la menor Danna Lucero.

[4] Hoja de vida aportada con la demanda a folio 79 A 113 PDF 1

cédula de ciudadanía No. 1.085.276.563 y tarjeta profesional No. 264.878 como apoderado principal y como apoderada suplente a la Dra. DIANA ESTEFANY CARLOSAMA OCAÑA con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.065 y tarjeta profesional No. 303.064, memorial con nota de presentación personal, en consecuencia, se reconocerá a las prenombradas personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Así mismo, se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. RAUL SIGIFREDO MIRANDA GÓMEZ.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de la contradicción de los siguientes dictámenes periciales que obran en el proceso en aplicación de lo dispuesto en el art. 228 del CGP.

Parte Demandante:

A. El presentado por el ingeniero civil especialista JAVIER ANDRÉS RUEDA visible así:

- Folios 10 a 35 del PDF 4 con relación a la vivienda ubicada en la **calle 14 No. 9-49.**
- Folios 123- a 179 del PDF 2 el correspondiente al inmueble ubicado en la **Calle 14 No. 9-40.**
- Folios 134 a 163 del PDF 1 el correspondiente al inmueble ubicado en la **Calle 14 No. 9-22**

B. Los conceptos técnicos visibles en el PDF 13 folios 6 a 45 elaborados por el Ingeniero civil JOSÉ COLLAZOS ROJAS, respecto a los señores**:**

1. La señora ALBA BENAVIDES
2. Del señor DIMAS TOBAR
3. De la señora MARIA ROSA CÓRDOBA

Parte demandada- Danna Sofía Lucero Mora

A. El concepto técnico rendido por el Ingeniero LUIS ANIBAL ARIAS BUSTOS que obra en el PDF 7 folios 13 a 20.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **SECRETARÍA CORRERÁ TRASLADO de los anteriores dictámenes por tres (3) días**, término durante el cual, las partes pueden solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a

costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, en este último caso, **SE ADVIERTE que deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen**.

TERCERO.- **RECONOCER personería** a la Dra. MARIA ISABEL LUCERO LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 1.085.276.563 y tarjeta profesional No. 264.878 como apoderada principal y como apoderada suplente a la Dra. DIANA ESTEFANY CARLOSAMA OCAÑA con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.065 y tarjeta profesional No. 303.064 de la menor Danna Sofía Lucero Mora. En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido al Dr. RAUL SIGIFREDO MIRANDA GÓMEZ.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los arts. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes, **PREVIA VERIFICACION POR SECRETARÍA.**

Parte demandante:

Renatorr57@hotmail.com

Parte demandada:

Menor Danna Sofía Lucero Mora:
rasimir@hotmail.com
mariaisabel1_1@hotmail.com
dcasesoriajuridica@gmail.com

Jesús Álvaro Lucero Ceballos:

compraventadegranoslafrigolada@gmail.com

Municipio de Pasto:

juridica@past.gov.co

carlosnarvaezbacca@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d298e66729b44cf2d5c51c8ab687c8125094b8e754f885f4fb5e23f4685c9a9**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Proceso No: 52001-23-33-000-2017-00135-00
Demandante: Rubén Leonardo Bolaños
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Referencia: Auto que convoca celebración de audiencia inicial.

Auto No. D003-273-2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES.

- El despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en este asunto, mediante auto que fue notificado oportunamente a las partes. Se decidió la terminación del proceso en relación con las pretensiones de reajuste de la indemnización pagada al demandante y el reclamo de perjuicios morales, teniendo en cuenta que no se agotó el requisito de procedibilidad frente a aquellas (documento en PDF N° 002).

- El auto anterior no fue objeto de recursos por las partes (PDF N° 006).

- En el asunto de estudio, se encuentra pendiente programar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta que las partes solicitaron la práctica de pruebas.

II. CONSIDERACIONES.

1. Expedición de la Ley 2080 de 2021 - Audiencias virtuales.

La enunciada Ley modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y en ella se estableció la posibilidad de realizar las audiencias y demás actuaciones judiciales a través de plataformas virtuales.

> *"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> *Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (Resalta la Sala)".*

En este orden de ideas, es menester en el presente asunto celebrar la audiencia inicial, así, en consonancia con lo anterior este Despacho señala que la audiencia inicial se llevará a cabo a través de la **plataforma LIFE SIZE** implementada por la Rama Judicial para estos efectos, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El enlace para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://call.lifesizecloud.com/14839622

El enlace antes referido también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, el mismo día en que se notifica este auto, mediante la cuenta de correo lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las condiciones de acceso a la plataforma se informarán en documento anexo que hace parte integral de este auto, que las partes y los apoderados deberán atender en forma obligatoria para acceder a la audiencia.

2. Obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia.

La Sala Unitaria advierte que, para un correcto desarrollo de la audiencia, con la antelación de **tres (3) días antes de la celebración de la diligencia**, **las partes y la Agente del Ministerio Público**, deberán:

2.1. Informar teléfono de contacto y WhatsApp (en caso de contar con ello) para comunicarse.

En el caso de los apoderados, deberán suministrar el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados SIRNA – del Consejo Superior de la Judicatura.

Los apoderados deberán diligenciar la actualización de datos para incluir el correo electrónico – en caso de que no lo hayan hecho -, en la página de internet de la página de la Rama Judicial, cuyo enlace se indica a continuación, de acuerdo con los pasos que allí se informan:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados

2.2. Remitir al correo electrónico el documento de identidad (cédula) y la tarjeta profesional de abogado escaneada, preferiblemente en formato PDF en imágenes claras y legibles, los cuales también deberán presentarse en la audiencia.

Los apoderados también deberán presentar el certificado de

Judicatura, que se puede consultar con la cédula del abogado y guardar en formato PDF en el siguiente enlace:

https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx

2.3. Advierte la Sala que, en caso de sustitución, en la medida de las posibilidades, los apoderados envíen los poderes en el término de los tres días señalados, aportando al mismo las cédulas y tarjetas profesionales de los nuevos apoderados judiciales.

2.4. La anterior información deberá ser remitida a los correos **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co** **o al número de WhatsApp 3172570411, SOLO EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES CON LA REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ANTES REFERIDOS.**

Se advierte que UNICAMENTE SE ATENDERÁ LA REMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE SE HAGAN DESDE LOS NÚMEROS DE CELULAR QUE OPORTUNAMENTE INFORMEN LAS PARTES EN EL TÉRMINO DE LOS TRES (3) DÍAS ANTES ANUNCIADOS Y QUE SE RELACIONEN CON LA AUDIENCIA INICIAL.

DE IGUAL FORMA, SE ADVIERTE QUE NO SE ADMITIRÁN Y SE TENDRÁN POR NO PRESENTADOS, DOCUMENTOS Y SOLICITUDES QUE SE ALLEGUEN FUERA DEL HORARIO LABORAL, SEÑALADO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, ES DECIR, DE 8:00 AM A 12:00 PM Y DE 1:00 PM A 5:00 PM.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión del Sistema Oral,

RESUELVE:

PRIMERO.- Convocar a la celebración de **audiencia inicial** que se llevará a cabo el **día cinco (5º) de julio de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta (8:30 a.m.) de la mañana** cuya asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones que establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, a las siguientes personas:

- **Dr. Luis Erneider Arévalo**, en su condición de parte demandante en este asunto.

- **Dra. María Esperanza Medina Perea, apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que resolvió sobre las excepciones.

También podrán asistir las **partes, los terceros y el Ministerio Público.**

SEGUNDO.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual las partes deberán conectarse mínimo treinta (30) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El enlace para conectarse a la audiencia es el siguiente:

https://call.lifesizecloud.com/14839622

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

- **Apoderado Demandante -:** arevaloabogados@yahoo.com

- **Apoderada parte demandada – Ejército Nacional:** notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co; Maria.Medina@mindefensa.gov.co

- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta **TRES (3) días antes de la realización de la audiencia**, mediante mensaje de datos al correo electrónico **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales, en virtud del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.**

TERCERO.- Los documentos que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en formato PDF y se remitirán **TRES (3) días antes de la realización de la misma**, a los correos electrónicos **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co,** a fin de brindar mayor celeridad a la audiencia.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos al siguiente correo electrónico: **Des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **lapalap@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los términos del **artículo 5 del Decreto 806 de 2020.**

Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ordena a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con **tres (3) DIAS de anticipación a los correos electrónicos enunciados**, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que cualquier documento – incluidos los poderes-** que se vaya a presentar en la audiencia inicial, deberá enviarse a los correos electrónicos de las partes.

En todo caso, deberá atenderse a todas las exigencias señaladas en el acápite de **obligaciones que deben cumplir las partes antes de la celebración de audiencia, de este auto.**

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia.

Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de

judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite. Los mismos se deberán remitir a través de correo electrónico según lo indicado con antelación.

QUINTO: Las partes podrán consultar el expediente en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErmxTQ1z1ylFo7w1NQd4vdIBtePGHLG2J0sVq7UfTd0MXA?e=rWZdER

SEXTO: de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes y de acuerdo con lo señalado en los artículos 50[1] y 52[2] de la Ley 2080 de 2021.

Para los anteriores efectos, los canales digitales de los sujetos procesales son los siguientes:

Apoderado Demandante -: arevaloabogados@yahoo.com

Apoderada parte demandada – Ejército Nacional: notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co; Maria.Medina@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

P/LA

---

[1] Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

[2] **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

DESPACHO 003 - MAGISTRADA: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

ANEXO

INSTRUCTIVO PARA AUDIENCIAS VIRTUALES MEDIANTE LA APLICACIÓN LIFE SIZE

El Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Nariño se permite efectuar las siguientes recomendaciones para el uso y acceso a la plataforma Lifesize a través de la cual se agendó la audiencia de la referencia.

1. Recomendaciones básicas:

El desarrollador de la plataforma ha establecido que, para su funcionamiento idóneo, el usuario debe contar con conexión a internet con capacidad mínima de 2 megas, idealmente 5 megas.

Cerciórese de contar con una buena conexión a internet, de preferencia use su equipo conectado mediante cable de internet y no a través del uso de red Wifi, pues con ello garantiza estabilidad en la señal. Si necesariamente debe usar conexión Wifi asegúrese de que el modem esté a máximo tres metros de distancia del equipo de conexión.

Previo a su ingreso a la audiencia, verifique la velocidad de su conexión a internet, usando cualquiera de los medidores de velocidad de carga y descarga existentes. Se recomienda el uso del medidor disponible en la página www.speedtest.net al cual puede ingresar gratuitamente y pulsar IR:

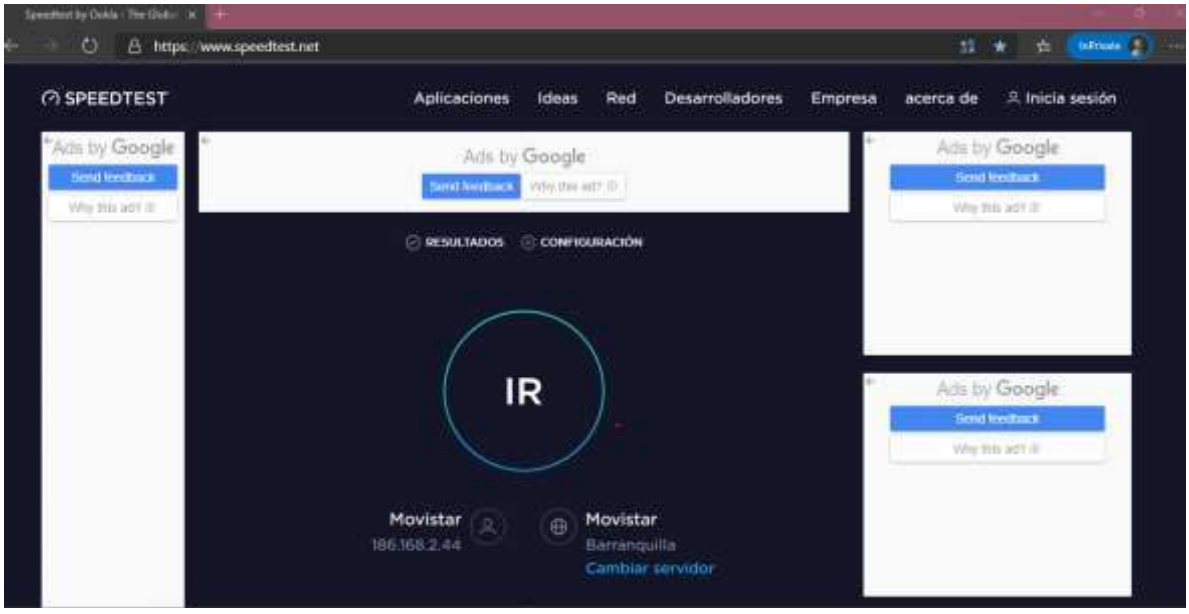

Si la prueba de velocidad arroja que su internet no tiene la capacidad requerida, verifique que el ancho de banda se encuentre libre, es decir, que no haya más dispositivos como celulares, televisores u otros computadores, conectados a la red. Si es así, se recomienda desconectarlos, durante el tiempo que dure la audiencia.

Si el problema persiste, busque otra conexión a internet.

Recuerde que, si pierde la conexión, se arriesga a que la audiencia continúe aun sin su presencia y de retomarla, ingresará en el estado en que se encuentre la diligencia y sólo cuando haya sido autorizado por la Magistrada.

2. Para hacer su ingreso a la audiencia

- Verifique en que, al correo electrónico aportado como canal de comunicación del juzgado, haya llegado previamente un mensaje a través del cual se le informa el link de conexión de la audiencia como el que se muestra a continuación:

- En subrayado azul, se muestra el link de conexión y con él tiene dos formas para ingresar a la audiencia, bien sea dando click en el enlace que aparece en letra azul y subrayado o copiándolo y pegándolo en cualquier buscador de internet como Google, Internet Explorer, Mozilla etc.

- En todo caso el enlace de la audiencia es el que se suministra en el auto que la convoca.

- Cualquiera de esas opciones, lo llevará directamente a la aplicación LIFE SIZE como se muestra a continuación, sin necesidad de instalarla o descargarla y al ingreso a la sala virtual.

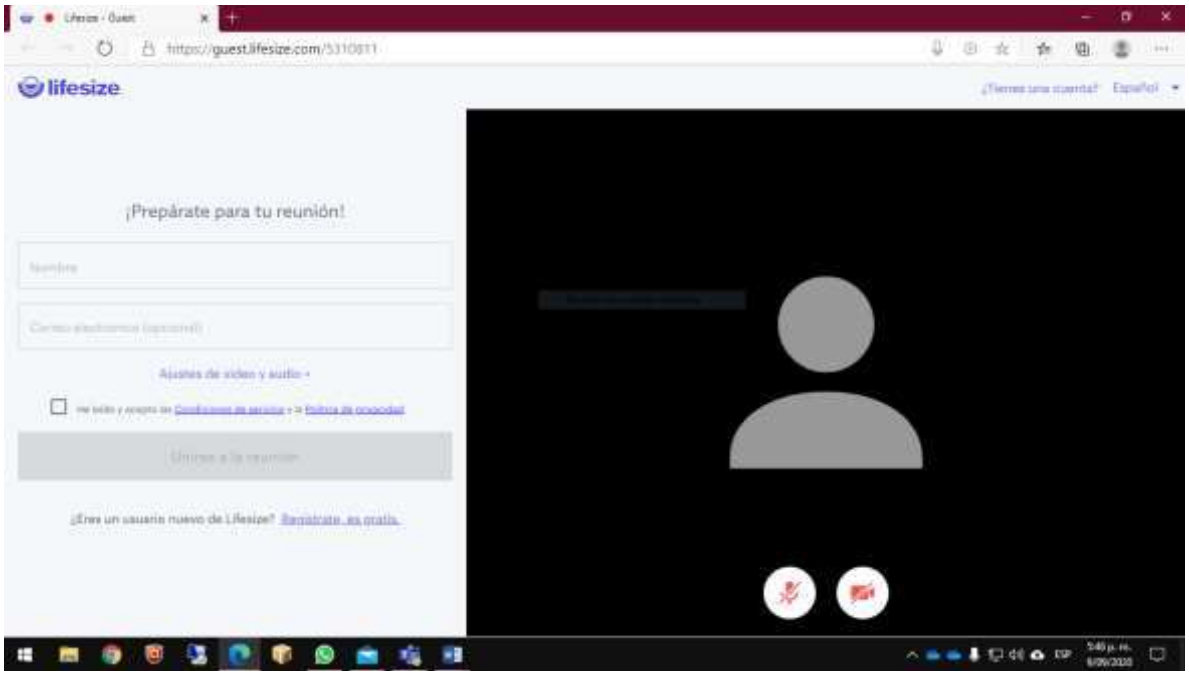

- Si es la primera vez que usa Life Size, la aplicación solicitará su permiso para acceder a la cámara y el micrófono. Para participar en la audiencia, deberá contar con ambos y permitir el acceso.

- Puede elegir el idioma de su preferencia en la parte superior derecha.

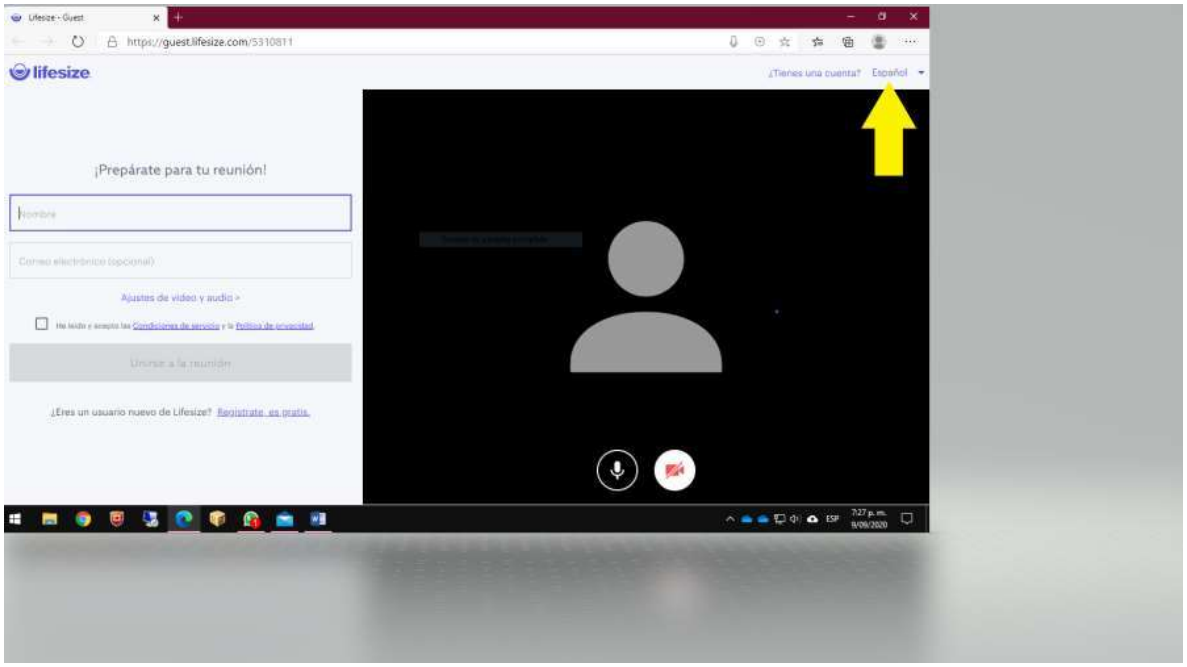

- Diligencie el espacio de “nombre” que corresponde al nombre y apellido del participante (no más de 33 caracteres) y opcionalmente, puede diligenciar el espacio destinado para el correo electrónico, aunque este no es obligatorio.

- Luego, acepte las condiciones de servicio y políticas de privacidad como se muestra a continuación.

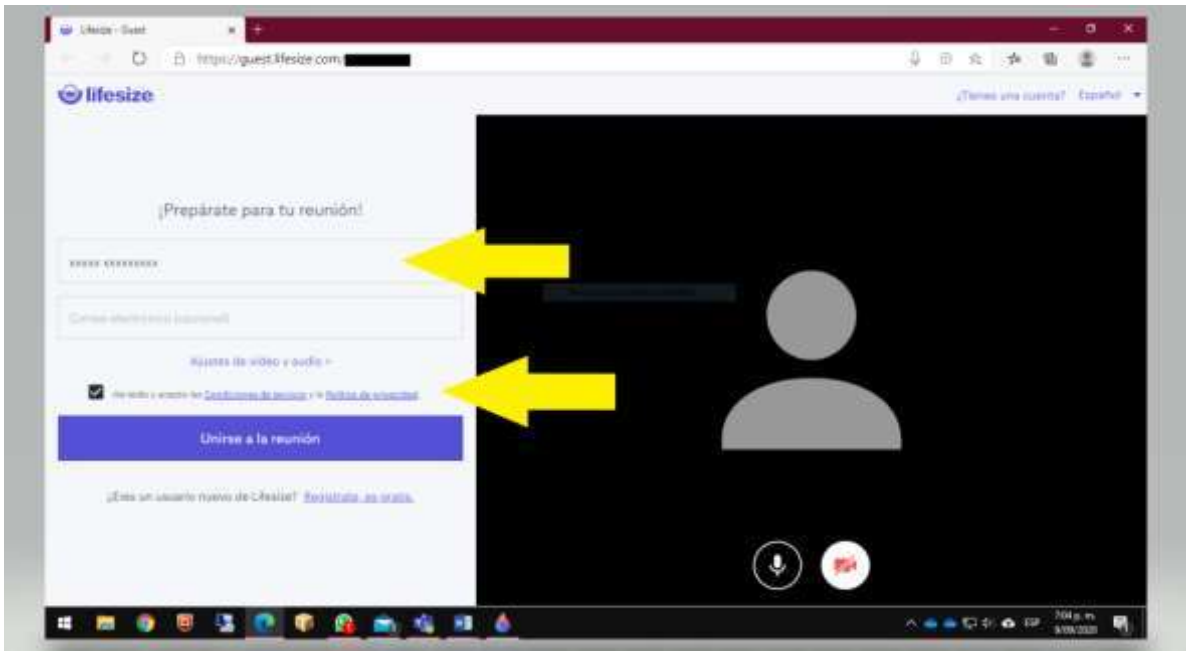

- Revise la configuración de los ajustes de video y audio para escoger la cámara y el micrófono que usará durante la audiencia.

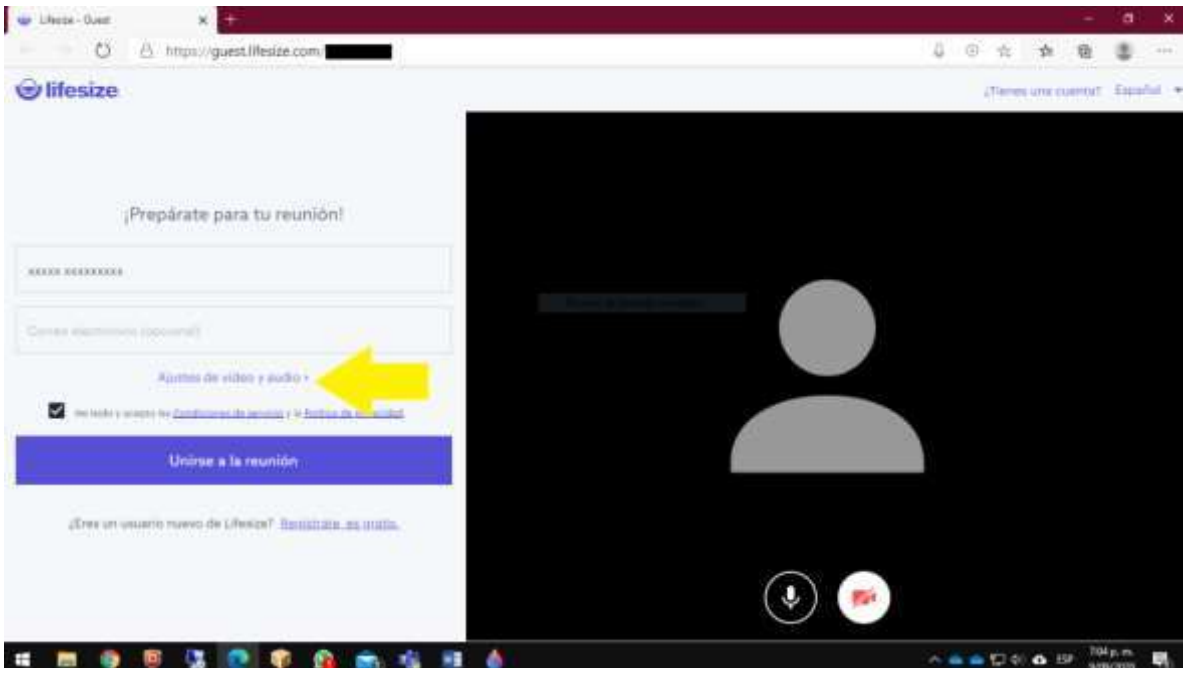

- Generalmente, la aplicación muestra como primera opción, el predeterminado en su equipo.

- Si tiene varias cámaras y varios micrófonos instalados, elija el que usará en la audiencia, dejando la resolución en los parámetros predeterminados. Si usa manos libres, en la opción de micrófono escoja “comunicaciones”.

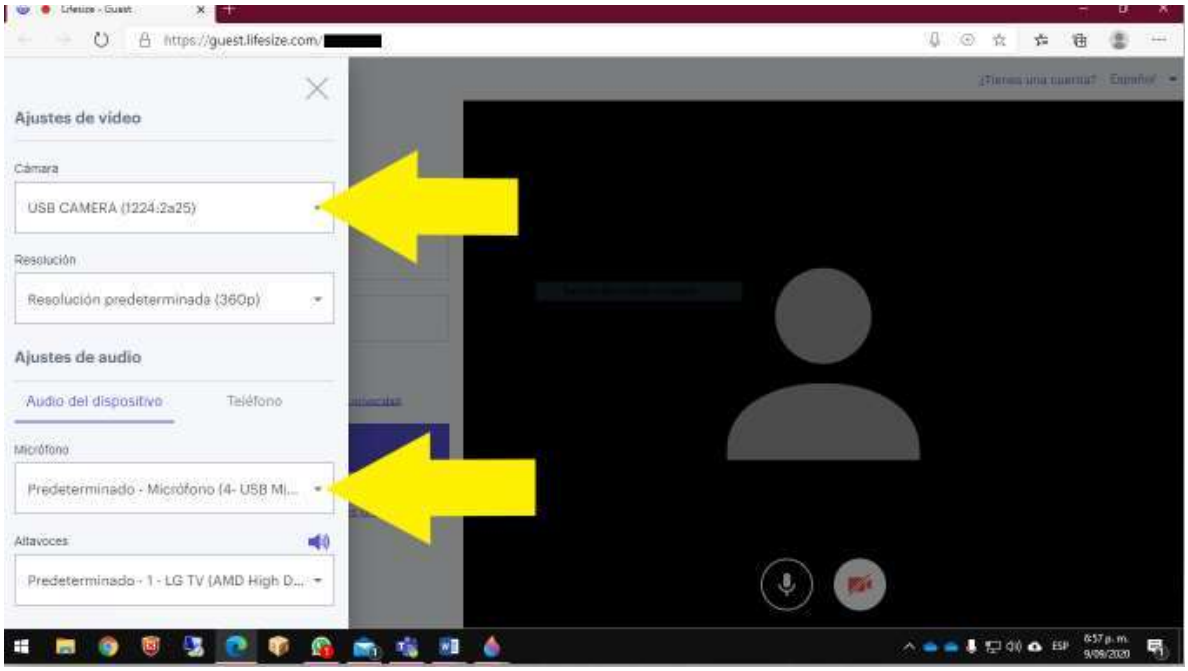

- Para ingresar a la audiencia, finalmente, haga click en "UNIRSE A LA REUNIÓN" y será automáticamente direccionado a la sala virtual en la que debe celebrarse la audiencia, apareciendo la siguiente pantalla:

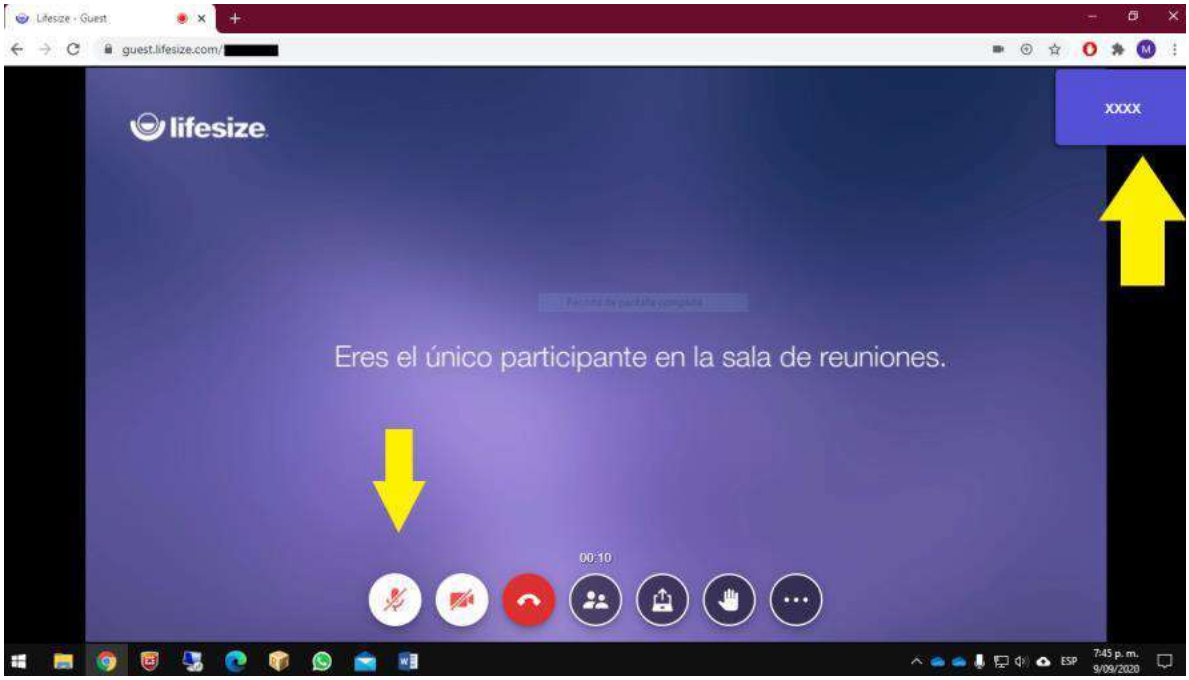

Verifique su nombre en la parte superior izquierda de la pantalla e inactive el icono del micrófono. Solo podrá activarlo cuando el juez o su asistente, lo autoricen.

3. Reglas de desarrollo de la audiencia

- Para el correcto desarrollo de la audiencia, el despacho mantendrá silenciados todos los micrófonos durante la sesión y solo se activarán cuando el interviniente solicite el uso de la palabra y le sea concedida.

- El interviniente podrá solicitar el uso de la palabra mediante la opción "**levantar mano**", así:

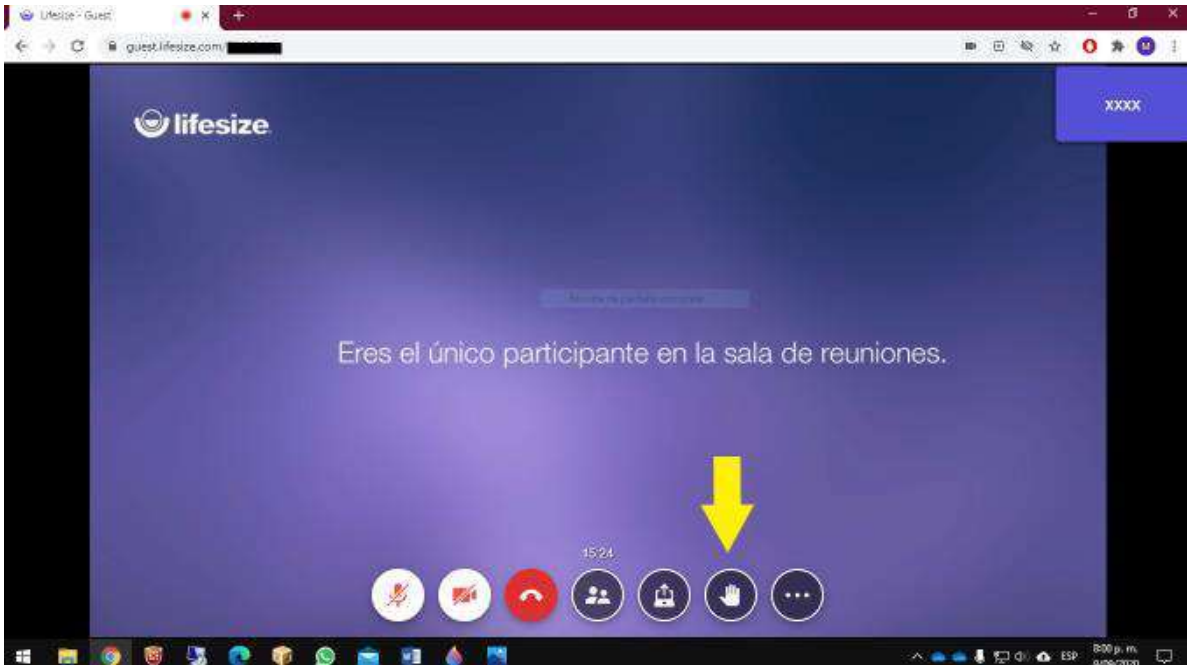

- Mediante la opción “Lista de participantes” podrá conocer qué otras personas se encuentran en la sala de audiencias virtual.

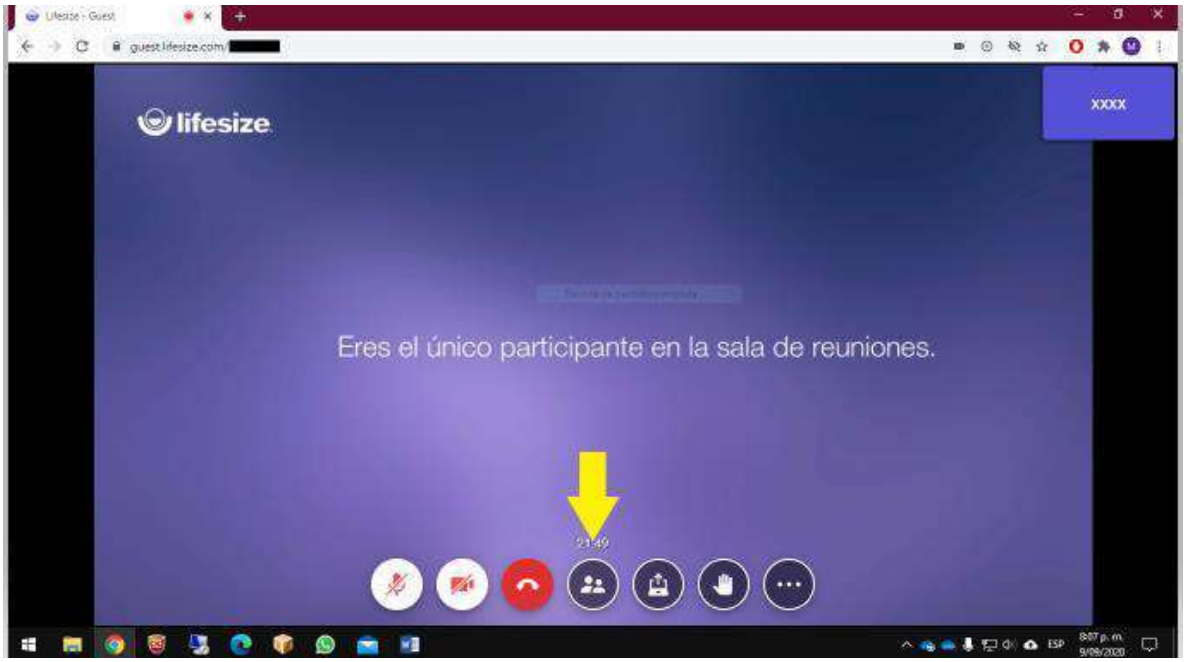

- Use la opción “Compartir pantalla” cuando la Magistrada lo ordene. Será usado para compartir los documentos que los intervinientes tengan guardados en su equipo de cómputo y sea necesario ponerlos en conocimiento de las demás partes, los testigos o el despacho. La opción de compartir pantalla proyectará a la audiencia la pantalla del computador del interviniente, luego debe tenerse preparado y ubicado, el archivo que se proyectará.

- Una vez culminada la audiencia, use la opción Botón Colgar (botón rojo) para salir de la sala.

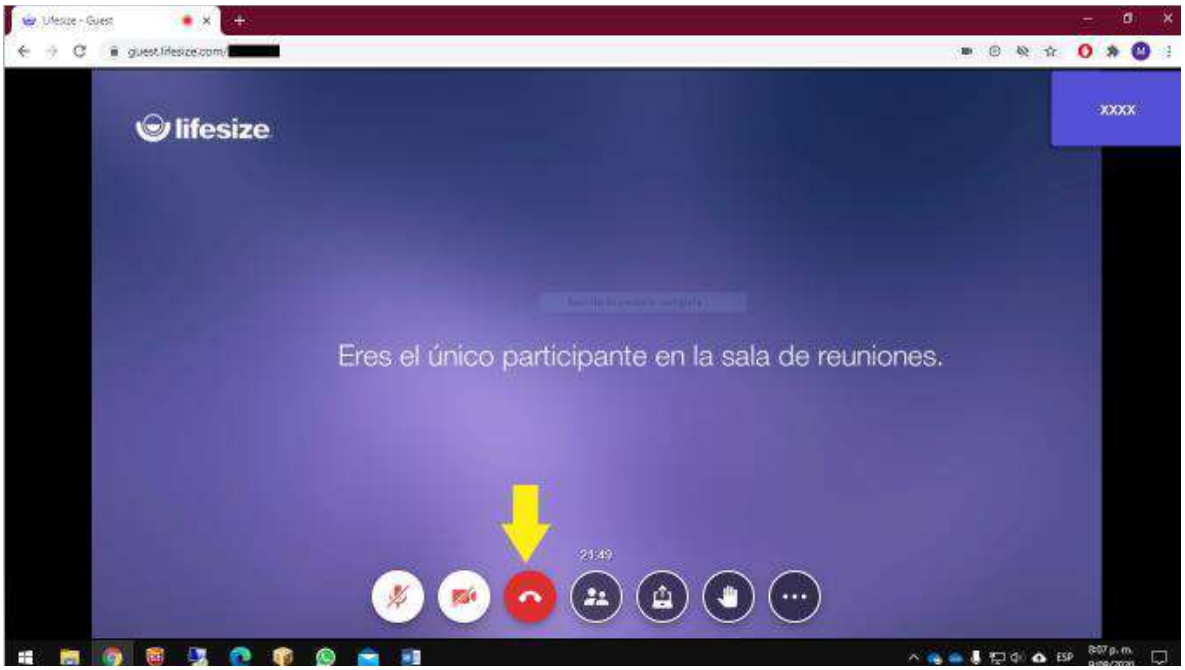

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a54f723fdf4af11969301b3caac42efcc236e8e8234694bd57b17e1aa2f688**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Clase de acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-581-00[1]
Demandante: Alba Lucia Benavides Rosero y otros
Demandado: Municipio de Pasto y otros
Temas: Traslado dictamen pericial
Auto interlocutorio No. D003-259-2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[2]
San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. Antecedentes

1. Los señores Alba Lucia Benavides Rosero, Dimas Jesús Tobar Portilla, Segundo Nicolás Rodríguez Mora y María Rosa Córdoba Mora, actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control reparación directa, presentaron demanda en contra del Municipio de Pasto, la Curaduría Urbana Segunda de Pasto y el Señor Jesús Álvaro Lucero Ceballos (PDF 004 FL. 195-214).

2. Mediante auto del 14 de diciembre de 2017 se admite la demanda (PDF 4. Fl 4-12).

3. El 03 de abril de 2018 el Municipio de Pasto contesta la demanda (PDF 6. Fl. 68-78) e interpuso excepciones.

4. El 02 de agosto de 2018 el Sr. Jesús Álvaro Lucero, contesta la demanda (PDF 6. Fl. 175) y propuso excepciones.

5. Mediante auto del **15 de enero de 2018 se corrió traslado de las excepciones** propuestas por el Municipio de Pasto (PDF 06. 450).

6. El **18 de enero de 2019**, la parte demandante descorre traslado de las excepciones propuestas por el Municipio de Pasto, **no solicita pruebas** (PDF 6. Fl. 461) y el 23 de mayo de 2019, descorre traslado de las excepciones propuestas por el Sr. Jesús Álvaro Lucero, **no solicita pruebas** (PDF 6. Fl. 506).

7. Por auto del 23 de abril de 2019, se dispuso agregar los documentos allegados por el Municipio de Pasto, obrantes a folios 11163 a 1182 del expediente físico (fl. 493 PDF 6)

---

[1] Proceso digitalizado en la plataforma mercurio http://200.91.192.149:8080/mercurio/index.jsp también disponible en one drive
[2] Magistrada desde el 3 de julio de 2018

8. Mediante auto del **17 de mayo de 2019**, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el señor Álvaro Ceballos y se ordenó citar al perito a audiencia (fl. 500 PDF 6).

9. El 28 de mayo de 2019 se llevó a cabo la **diligencia de audiencia inicial,** en la que se adoptó medida de saneamiento, **RAZÓN POR LA CUAL, NO SE DECIDIERON EXCEPCIONES NI SE DECRETARON PRUEBAS** (PDF 6. Fl. 511).

10. El 8 de septiembre de 2019 la menor Danna Sofia Lucero contestó la demanda a través de sus representantes legales y propuso (PDF 7 fol. 1-12) Además, solicita pruebas.

11. Mediante auto del 28 de febrero de 2022 **se corrió traslado de las excepciones** propuestas por la menor Danna Sofía Lucero, desde el 04 al 08 de marzo de 2022 (PDF 009 y 011).

12. El 07 de marzo de 2022 la parte demandante descorre traslado de las excepciones propuestas por la menor Danna Sofía Lucero. Además **pide y adjunta pruebas- conceptos técnicos y prueba testimonial-.**

13. Mediante **auto del 8 de abril de 2020**, se resolvieron las excepciones declarándolas no probadas y se reconoció personería al apoderado de Danna Sofía Lucero al Dr. Raúl Sigifredo Miranda (PDF 17).

14. **El auto objeto de excepciones no fue recurrido** (constancia secretarial visible en SAMAI/4). Así mismo, se adjuntó oficio firmado por la abogada María Isabel Lucero López quien afirma que obra como apoderada de la menor Danna Sofía Lucero Mora y que leído el auto del 8 de abril de los cursantes, aún no se ha aceptado la renuncia del Dr. Sigifredo Miranda, razón por la cual, **solicita se provea de conformidad y se le reconozca personería conforme a poder que anexa del 11 de septiembre de 2021.**

15. El presente asunto se encuentra pendiente para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, puesto que, se resolvieron las excepciones, si bien se adelantó **diligencia de audiencia inicial,** al haberse adoptado medida de saneamiento, no se decretaron pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Traslado de los dictámenes periciales.

Revisado el expediente, se constató que obran los siguientes peritajes:

Parte Demandante[3]:

A. El presentado por el ingeniero civil especialista JAVIER ANDRÉS RUEDA[4] visible así:

- Folios 10 a 35 del PDF 4 con relación a la vivienda ubicada en la **calle 14 No. 9-49.**
- Folios 123- a 179 del PDF 2 el correspondiente al inmueble ubicado en la **Calle 14 No. 9-40.**
- Folios 134 a 163 del PDF 1 el correspondiente al inmueble ubicado en la **Calle 14 No. 9-22**

B. Los conceptos técnicos visibles en el PDF 13 folios 6 a 45 elaborados por el Ingeniero civil JOSÉ COLLAZOS ROJAS, respecto a los señores**:**

1. La señora ALBA BENAVIDES
2. Del señor DIMAS TOBAR
3. De la señora MARIA ROSA CÓRDOBA

<u>Parte demandada- Danna Sofía Lucero Mora</u>

A. El concepto técnico rendido por el Ingeniero LUIS ANIBAL ARIAS BUSTOS que obra en el PDF 7 folios 13 a 20.

Así las cosas, el despacho dará aplicación al parágrafo del artículo 219 del CPACA conforme al cual, cuando el dictamen sea rendido por autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción y aplicar lo dispuesto en el art. 228 del CGP. En la norma a la que se remite la Ley 1437 de 2011, se establece que, se debe correr traslado del dictamen por tres (3) días, término durante el cual, las partes pueden solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, en este último caso, deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen.

Vale precisar que, si bien, en virtud del trámite, los sujetos procesales han tenido la oportunidad de conocer de los mencionados dictámenes, en virtud de que se aplicará la norma ya citada, se hace necesario correr el traslado allí dispuesto.

2.2. Reconocimiento de personería.

Por otro lado, se observa que al memorial remitido el 21 de abril de los cursantes, se anexó poder conferido por los señores JESÚS ALVARO LUCERO CEBALLOS y MARY ISABEL MORA MORA a la Dra. MARIA ISABEL LUCERO LÓPEZ con

---

[3] Se presentaron con la demanda, la demanda subsanada y al descorrer el traslado de excepciones propuestas por la menor Danna Lucero.

[4] Hoja de vida aportada con la demanda a folio 79 A 113 PDF 1

cédula de ciudadanía No. 1.085.276.563 y tarjeta profesional No. 264.878 como apoderado principal y como apoderada suplente a la Dra. DIANA ESTEFANY CARLOSAMA OCAÑA con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.065 y tarjeta profesional No. 303.064, memorial con nota de presentación personal, en consecuencia, se reconocerá a las prenombradas personería para actuar en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder. Así mismo, se tendrá por revocado el poder conferido al Dr. RAUL SIGIFREDO MIRANDA GÓMEZ.

Por lo antes expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- PRESCINDIR de la contradicción de los siguientes dictámenes periciales que obran en el proceso en aplicación de lo dispuesto en el art. 228 del CGP.

Parte Demandante:

A. El presentado por el ingeniero civil especialista JAVIER ANDRÉS RUEDA visible así:

- Folios 10 a 35 del PDF 4 con relación a la vivienda ubicada en la **calle 14 No. 9-49.**
- Folios 123- a 179 del PDF 2 el correspondiente al inmueble ubicado en la **Calle 14 No. 9-40.**
- Folios 134 a 163 del PDF 1 el correspondiente al inmueble ubicado en la **Calle 14 No. 9-22**

B. Los conceptos técnicos visibles en el PDF 13 folios 6 a 45 elaborados por el Ingeniero civil JOSÉ COLLAZOS ROJAS, respecto a los señores**:**

1. La señora ALBA BENAVIDES
2. Del señor DIMAS TOBAR
3. De la señora MARIA ROSA CÓRDOBA

Parte demandada- Danna Sofía Lucero Mora

A. El concepto técnico rendido por el Ingeniero LUIS ANIBAL ARIAS BUSTOS que obra en el PDF 7 folios 13 a 20.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **SECRETARÍA CORRERÁ TRASLADO de los anteriores dictámenes por tres (3) días**, término durante el cual, las partes pueden solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a

costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, en este último caso, **SE ADVIERTE que deberán precisarse los errores que se estimen presentes en el primer dictamen**.

TERCERO.- **RECONOCER personería** a la Dra. MARIA ISABEL LUCERO LÓPEZ con cédula de ciudadanía No. 1.085.276.563 y tarjeta profesional No. 264.878 como apoderada principal y como apoderada suplente a la Dra. DIANA ESTEFANY CARLOSAMA OCAÑA con cédula de ciudadanía No. 1.085.304.065 y tarjeta profesional No. 303.064 de la menor Danna Sofía Lucero Mora. En consecuencia, téngase por revocado el poder conferido al Dr. RAUL SIGIFREDO MIRANDA GÓMEZ.

CUARTO.- Notifíquese de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con los arts. 180 y 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico de las partes, **PREVIA VERIFICACION POR SECRETARÍA.**

Parte demandante:

Renatorr57@hotmail.com

Parte demandada:

Menor Danna Sofía Lucero Mora:
rasimir@hotmail.com
mariaisabel1_1@hotmail.com
dcasesoriajuridica@gmail.com

Jesús Álvaro Lucero Ceballos:

compraventadegranoslafrigolada@gmail.com

Municipio de Pasto:

juridica@past.gov.co

carlosnarvaezbacca@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d298e66729b44cf2d5c51c8ab687c8125094b8e754f885f4fb5e23f4685c9a9**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Referencia: Conflicto de competencias
Radicación: 52001233300020220011000
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Ermita Salazar Preciado y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros
Referencia: Dirime conflicto de competencia entre jueces administrativos.

Auto interlocutorio Nº D-003-268 -2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto.

Procede la Sala Unitaria de esta Corporación, a resolver, de conformidad con lo consagrado en los artículos 125 y 158 de la Ley 1437 de 2011, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

II. Antecedentes.

- La señora Ermita Salazar Preciado y otros, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, instauraron demanda a través del medio de control de reparación directa, en contra de Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros (PDF N° 002 /expediente digital[1]).

- La demanda se radicó ante la Oficina Judicial el 2 de junio de 2015, siendo repartida al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto (PDF N° 003/expediente digital), despacho que tramitó el asunto hasta lo siguiente: (consultables en el expediente digital - en el índice con el N° 3):

  - Auto que convocó audiencia inicial para el 3 de septiembre de 2020- PDF N° 025

  - La apoderada del Ejército Nacional presentó recurso de reposición contra el auto que convocó la audiencia, concretamente contra lo dispuesto en el numeral segundo, en tanto tuvo por no contestada la demanda por parte de dicha entidad - PDF N° 026.

  - Así mismo, se observa el apoderado de la Policía Nacional también presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto que convocó la audiencia inicial, por la misma razón expuesta por el

[1] Consultable en el link del proceso en la plataforma SAMAI: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=52001233300020220011000 52

Ejército Nacional, es decir, el hecho de que se tuviera por no contestada la demanda - PDF 027.

- El juzgado corrió traslado del recurso de reposición presentado, mediante auto en el que también dispuso la suspensión de la realización de la audiencia inicial programada para el 3 de septiembre de 2020, hasta tanto se resolviera el recurso, disponiendo que una vez decidido, se fijaría nueva fecha - PDF N° 028.

- Mediante auto calendado al 18 de diciembre de 2020 el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto declaró su falta de competencia para conocer del asunto y decidió remitirlo por competencia por el factor territorial, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco para su trámite (PDF N° 033 /expediente digital).

- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, con providencia de 29 de julio de 2021 no avocó conocimiento del asunto y ordenó su devolución al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto (PDF N° 031noavocaconocimen / expediente digital).

- El Juzgado Octavo Administrativo de Pasto propuso conflicto negativo de competencias con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco mediante auto de 2 de marzo de 2022 y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para su definición (PDF N° 036 / expediente digital).

- Se ordenó correr traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos, conforme lo indica el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 (Auto corre traslado - índice N° 4).

- Del traslado se dio a conocer a los correos de los apoderados de las partes y de los juzgados entre los que se planteó el conflicto, según constancia que se observa en el índice N° 9 - expediente digital.

- Se allegó pronunciamiento del Juzgado Primero Administrativo de Tumaco (A Secretaria /Alegatos de conclusión Juzgado Primero - índice N° 6).

III. Posición de los Juzgados Administrativos del Circuito que plantean el conflicto.

3.1. Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (documento en PDF N° 033)

El Juzgado Octavo Administrativo de Pasto indicó en el auto de remisión por competencia, que mediante Acuerdo PCSJA-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la creación con carácter permanente entre otros despachos judiciales, del Juzgado Administrativo de Tumaco (N).

Precisó que el 15 de diciembre de 2020, el Consejo Seccional de Judicatura de Nariño ordenó la redistribución de los procesos que los Juzgados Administrativos de Pasto remitirían al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

siguiendo las reglas de competencia para los jueces administrativos en única y primera instancia, por razón del territorio y de la cuantía según los artículos 154 a 157 de la Ley 1437 de 2011.

Expresó que, en este caso, el asunto en comento se encuentra en las situaciones reguladas para la redistribución de procesos, por lo que era viable su remisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (N) para que tramite el litigio hasta su culminación.

En el auto que planteó el conflicto negativo de competencias (PDF N° 036), el Juzgado indicó que por el nivel de jerarquía con que cuentan los dos despachos que suscitan el conflicto, no puede imponerse ninguno de los dos criterios, por lo que correspondía a esta Corporación su definición.

3.2. Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco (PDF N° 035 / expediente digital).

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, fundamentó su decisión con los siguientes argumentos:

- En virtud del Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación a partir del 3 de noviembre de 2020 de un Juzgado Administrativo en Tumaco.

- Refiere que se expidió el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 en el que se fijaron unas reglas para la remisión de procesos, señalando que podían entregarse al nuevo despacho creado: a) los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones; b) los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión; c) que remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales; d) precisó que los despachos remitentes no podían enviar procesos que se encontraran en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encontraran para remitir al archivo, por cuanto estos debían permanecer a cargo del respectivo despacho judicial, así como las acciones constitucionales.

- Indicó que, revisado el asunto, se encontró que no cumplía con las condiciones fijadas en el mencionado acuerdo, dado que en este caso se encontraba pendiente por cuanto se encontraba pendiente por resolver un recurso de reposición interpuesto por el Ejército Nacional, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020 que dio por no contestada la demanda, por lo cual consideró que no se encontraba pendiente resolver excepciones previas y/o celebrar audiencia inicial, por lo cual el trámite del proceso le correspondía al juzgado de origen.

- En la oportunidad brindada para que las partes se pronunciaran sobre el conflicto desacato, la Juez Primera Administrativa del Circuito de Tumaco

se pronunció sobre el particular, reiterando los argumentos antes esbozados (archivo en PDF ubicado en el índice del proceso en SAMAI N° 6).

IV. Postura de las partes frente al conflicto de competencias suscitado.

Las partes del proceso de reparación directa no se pronunciaron sobre el conflicto.

V. Problemas Jurídicos.

Para efectos de definir la competencia del asunto de la referencia, se resolverán los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Cuáles son las reglas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 para la distribución de procesos a los nuevos circuitos judiciales creados mediante PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, entre los cuales se encuentra el circuito administrativo de Tumaco?

2. ¿El proceso de la referencia puede remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, aun cuando en aquél se encuentre pendiente resolver los recursos presentados contra el auto que convocó la audiencia inicial por parte del Ejército y la Policía Nacional?

VI. Tesis de la Sala

La Sala estima que, en este caso, el juez competente por el factor territorial para conocer de la demanda de reparación de la referencia, es del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, ello por cuanto no se cumplen las hipótesis señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 dado que no se encuentra para celebrar audiencia inicial o resolver excepciones y los que están en etapa probatoria o alegatos de conclusión.

VII. Consideraciones.

6.1. Competencia

En relación con la competencia para desatar el conflicto suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, la Sala precisa aludir a las siguientes normas consignadas en el C.P.A.C.A.

Al efecto, se tiene que, en principio, el art. 123 del citado estatuto establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 123. SALA PLENA.*** *La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.

2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.

3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.

4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.

5. Las demás que le asigne la ley."

De acuerdo con lo indicado en la norma en cita, correspondería a la Sala Plena del Tribunal dirimir el conflicto de competencias suscitado entre los jueces administrativos, en tanto ello se consagra como una de las funciones.

No obstante, el artículo 125 del C.P.A.C.A. también prevé:

"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;
f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;
g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;
h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.

3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja."

Como se observa, en la norma en comento no se contempló como auto de sala aquél que resuelve conflictos de competencia y en el numeral 3 aclara que el magistrado ponente le corresponde dictar los demás autos interlocutorios y de sustanciación que emita el despacho, incluyendo el que resuelve el recurso de queja.

Por otra parte, el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 precisa que al magistrado ponente le corresponde proferir el auto que resuelva sobre el conflicto de competencias suscitado entre jueces de su distrito judicial, veamos:

ARTÍCULO 158. CONFLICTOS DE COMPETENCIA. *<Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:*

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto."

Vistas las normas antes referidas, la Sala estima que le corresponde a este despacho en Sala Unitaria la resolución del conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco pues, aunque el numeral 4 del art. 123 del C.P.A.C.A. estipula que le corresponde a la Sala Plena dirimir los conflictos de competencia que surjan entre jueces de un mismo distrito, lo cierto es que en el art. 158 de la misma codificación también se estipula que le corresponde al magistrado ponente su decisión, norma que se aplica de forma preferente sobre lo dispuesto en el art. 123, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 153 de 1887.

En relación con el contenido de las normas en mención, la Corte Constitucional[2] precisó:

> *"(…) El artículo 2º de la Ley 153 de 1887 dice que* ***la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplicará la ley posterior****.*
>
> *Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3º Ibídem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior se refería.*
>
> ***El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.***
>
> *De lo dicho se deduce también que* ***si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla****, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada,* ***pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"***

En este caso, se observa que el art. 158 se reproduce después del artículo 123, de igual forma, regula en forma específica el trámite que debe imprimirse a los conflictos de competencia, es decir, es norma especial que prevalece sobre lo dispuesto en el art. 123, pues en esta última se alude a las funciones de la Sala Plena, mientras que el art. 158 sí trata de los conflictos de competencia en forma particular.

Definido lo anterior, se procede a plantear las siguientes consideraciones para decidir el conflicto.

7.2. Creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco - disposiciones para la remisión de asuntos.

En este punto, es preciso señalar que antes de la creación del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, únicamente existían los circuitos judiciales de Pasto y Mocoa en la jurisdicción contencioso administrativa de este departamento, encargados de conocer y tramitar los asuntos de esta jurisdicción, correspondiéndole al Circuito de Pasto asumir el conocimiento de los asuntos del Municipio de Tumaco y municipios aledaños.

Ahora bien, mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el circuito judicial de Tumaco, con cabecera en dicho Municipio y perteneciente al distrito judicial de Nariño.

Así las cosas, el literal b) del art. 1 de dicho acuerdo, estableció:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Creación de Circuitos Judiciales Administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.*
>
> *(…)*
>
> ***b. Circuito Judicial Administrativo de Tumaco*** *cuya cabecera es el municipio del mismo nombre,* ***con comprensión territorial en los municipios de:***
>
> - *Barbacoas*
> - *El Charco*
> - *Francisco Pizarro*
> - *La Tola*
> - *Magüí- Payán*
> - *Mosquera*
> - *Olaya Herrera*
> - *Roberto Payán.*
> - *Santa Bárbara Iscuandé*
> - *Tumaco"*

Y a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo en Tumaco, perteneciente al distrito judicial de Nariño:

> ***"(…) CREACIÓN DE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS***
>
> ***"ARTÍCULO 36.*** *Creación de juzgados administrativos. Crear,* ***a partir del 3 de noviembre de 2020****, en los siguientes distritos judiciales administrativos, los juzgados administrativos que se enuncian a continuación:*
>
> ***9. Un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño****, conformado por juez, secretario, dos (2) profesionales universitarios grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3."*

Lo anterior implica que todas las controversias que en virtud de los factores de competencia como el territorial se susciten en el Municipio de Tumaco y los municipios que conforman dicho circuito, ya no son de conocimiento de los jueces administrativos del Circuito de Pasto, sino del Circuito de Tumaco.

De otra parte, se tiene que el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 proferido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció unas reglas de distribución de procesos en aplicación del Acuerdo de creación de

En lo relacionado con los procesos contenciosos administrativos, el numeral 4 del art. 1 dispuso:

> ***"ARTÍCULO 1.*** *Reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020. Los consejos seccionales de la judicatura deberán garantizar la redistribución equitativa de procesos entre despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 de acuerdo a la competencia, jurisdicción, especialidad, categoría, y garantizar el derecho a las partes y usuarios del servicio de administración de justicia.*
>
> *Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:*
>
> ***(…)***
>
> ***4. Remisión de procesos contenciosos administrativos.*** *Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo,* ***se deberá aplicar los siguientes criterios:***
>
> ***a) <u>Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones</u>***
> ***b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión***
> ***c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales***
>
> ***Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.***
>
> ***(…)***
>
> ***PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.***
>
> *Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.*
>
> ***PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales."***

Efectuadas las anteriores precisiones, la Sala procederá a resolver el caso de estudio, en los siguientes términos.

VIII. Caso concreto.

Descendiendo al caso materia del conflicto, se observa lo siguiente:

- De acuerdo a la exposición indicada en los antecedentes en este auto, el proceso promovido por los señores Ermita Salazar y otros contra el Ejército Nacional, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el proceso se sustanció por el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, hasta el auto en virtud del cual se convocó audiencia inicial, que se había fijado en principio, para el 3 de septiembre de 2020.

- Es menester señalar que, en el auto en comento, el Juzgado Octavo decidió además tener por no contestada la demanda por parte de la Policía y el Ejército Nacional, indicando que se abstuvieron de efectuar dicha actuación en el momento procesal señalado para el efecto (página 3 - PDF N° 025).

- Contra esta decisión, tanto el Ejército como la Policía Nacional presentaron recurso.

- La apoderada del Ejército Nacional expresó su inconformidad con sustento en los siguientes argumentos (PDF N° 026/ expediente digital):

  - Se refirió al recurso de apelación que la parte demandante presentó contra el auto que rechazó la demanda respecto del señor Kevin Saya Salazar, para precisar que la apelación sólo se refirió a ese punto en particular, por lo cual quedaban incólumes los demás pronunciamientos de la admisión, entre los que se encontraba el traslado de la demanda que se surtió en ese caso, desde el 7 de octubre hasta el 9 de noviembre de 2015.

  - Aclara que la entidad presentó memorial de contestación el 23 de noviembre de 2015, teniendo en cuenta que el 20 de noviembre de esa anualidad se suspendieron términos en virtud de la actividad desarrollada por la ARL en la Rama Judicial.

  - Añadió que, en el auto de obedecimiento proferido por el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, se dispuso que a la ejecutoria de ese proveído la Secretaría daría cuenta para correr el traslado de la demanda, término que se contabilizaría por esa dependencia, no obstante, destaca que no se dio cumplimiento a esa orden, **por lo que ello podía originar una nulidad, evidenciándose en el informe secretarial del 14 de agosto de 2020**.

  - Indicó que, en la constancia secretarial de la actuación recurrida, se omitió consignar que el Ejército Nacional presentó contestación de la

demanda el 23 de noviembre de 2015, allegando poder conferido por la entidad para actuar

- Por lo indicado, solicitó que se revoque el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2020, por el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte del Ejército Nacional.

- Por su parte, el apoderado de la Policía Nacional expuso lo siguiente en el recurso (PDF N° 027):

  - Solicitó que reponga la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Policía o en su defecto, **se proceda a decretar la nulidad de lo actuado desde el auto de obedecimiento al superior, calendado al 3 de septiembre de 2018**[3]**.**

  - Advirtió que el despacho no corrió traslado de la demanda a las partes conforme lo señalado en los anteriores artículos y toda vez que no cumplió el numeral tercero del auto de obedecimiento en comento, hizo que las partes guardaran silencio frente a la contestación de la demanda.

- Ahora bien, según lo expuesto en el acápite precedente, se dispuso la creación de un Juzgado Administrativo en el Circuito Judicial de Tumaco en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 el cual se encargaría de tramitar los asuntos que correspondan a su jurisdicción, también se establecieron unas reglas específicas para la remisión de asuntos al nuevo juzgado creado, mediante el Acuerdo CSJNAA20-83 del 15 de diciembre de 2020, precisando que los criterios para la remisión son: i) procesos que se encuentren para celebrar la audiencia inicial o resolver excepciones; ii) procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión; iii) remitir el número de procesos para equilibrar las cargas laborales.

- En cuanto a los procesos que se encuentren para celebrar audiencia inicial, la Sala advierte que, si bien en un principio, el Juzgado Octavo Administrativo de Pasto profirió auto en virtud del cual fijaba fecha para la audiencia inicial a realizarse el 3 de septiembre de 2020, - con lo cual podría asumirse que en efecto, el proceso se encontraba en esa fase, - lo cierto es que tal actuación fue objeto de recursos tanto del Ejército como de la Policía Nacional, por lo que es necesario resolver primero sobre aquellos para que el asunto vuelva a la fase de realización de la audiencia inicial.

- Adicional a lo anterior, es menester señalar que en el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la Policía Nacional se solicita además que, de no aceptarse los argumentos allí indicados se declare la nulidad de lo actuado desde el auto de obedecimiento calendado al 3 de septiembre de 2018, situación que implica que el despacho de origen deba resolver sobre i) el recurso y ii) la solicitud

[3] En este auto, el juzgado dispuso obedecer el auto proferido por esta Corporación el 6 de junio de 2018, mediante el cual se confirmó la decisión de rechazar la demanda frente al señor Kevin Saya Salazar (PDF N°

de nulidad para establecer si: i) repone o no la actuación o, ii) tramita o no la solicitud de nulidad, lo cual puede implicar que el proceso se retrotraiga a una instancia anterior - ello en caso de accederse a la petición de nulidad -, por lo cual se concluye que el proceso que suscitó el conflicto en realidad no se encuentra para efectuar la audiencia inicial.

- Por último, no sobra aclarar que tampoco se encuentra en la fase probatoria o en etapa de alegatos de conclusión, en esta medida, se concluye que no se configura ninguna de las hipótesis indicadas en el acuerdo de redistribución de procesos al que se ha hecho referencia.

- Por lo expuesto, la Sala concluye que la competencia para conocer de este asunto debe continuar en el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, por lo que se ordenará la remisión del asunto a ese despacho judicial para que continúe con el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- Determinar que la competencia para conocer del proceso interpuesto a través del medio de control de reparación directa, adelantado por la señora Ermita Salazar Preciado y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y otros, **corresponde al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente decisión al Juzgado Octavo Administrativo de Pasto, al Juzgado Primero Administrativo de Tumaco y a las partes del proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto (N)**, para que continúe con el trámite pertinente.

CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc908109e6eede554e072d819541774dded1fb5ef6eadf66865fca39f4866f19**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY[1]

Pasto, Nariño, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho
RADICACIÓN DEL PROCESO:	86001-33-33-002-2018-00450-01 (11124)
DEMANDANTES:	Julio Byron Viveros Chaves y Luis Fernando Vitery
DEMANDADOS:	Contraloría General del Departamento del Putumayo. Unidad de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva
LLAMADOS EN GARANTÍA:	Departamento del Putumayo
ACTUACIÓN PROCESAL:	Devuelve expediente al juzgado de la primera instancia
AUTO INTERLOCUTORIO No.	**No. D003-266-2022**

I. Antecedentes.

- Julio Byron Viveros Chaves y Luis Fernando Vitery actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido, interponen acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en contra de la Contraloría General del Departamento del Putumayo – Unidad de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, a fin de que se declare la nulidad del Auto No. 341 del 13 de junio de 2018, por medio del cual, se los declaró responsables fiscales y, el consecuente restablecimiento del derecho. (PDF 02 – Pág. 4)

- El día 14 de febrero de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), mediante auto admitió la demanda y dispuso la notificación de las partes. (PDF 06).

- El apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento del Putumayo contestó la demanda el día 28 de mayo de 2019, formulando en la contestación de la demanda, entre otras, las siguientes excepciones: "*inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo; inepta demanda por indebida estimación razonada de la cuantía e inepta demanda por falta de requisitos formales*. (PDF 10 – Pág. 46 a 51)

- Mediante auto calendado para el día 26 de septiembre de 2019, se admitió llamamiento en garantía, para que se convoque al proceso al Departamento del Putumayo. (PDF 13)

- El 2 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento del Putumayo solicitó la terminación del proceso aduciendo que las contralorías territoriales carecen de personalidad jurídica para actuar dentro del proceso, puesto que, dicho atributo se predica del ente del cual hacen parte, esto es, el Departamento del Putumayo. (PDF 18)

- Mediante auto del 15 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P) resuelve:

"PRIMERO.- Sin lugar a tramitar la solicitud elevada por la Contraloría General del Departamento del Putumayo, de terminación del proceso y saneamiento de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el acápite de cuestión previa dentro de este auto.
SEGUNDO.- Postergar hasta la Sentencia que ponga fin al presente proceso, la decisión de la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el departamento del Putumayo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
TERCERO.- ***Declarar NO PROBADA la excepción previa de inepta demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo frente a la pretensión de reconocimiento de perjuicios materiales****, de conformidad con lo señalado en el acápite de consideraciones.*
CUARTO.- Declarar NO PROSPERAS las excepciones previas de inepta demanda por indebida estimación razonada de la cuantía, y por falta de requisitos formales de la demanda, propuestas por la Contraloría General del Departamento del Putumayo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia". (PDF 21)

- El 19 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P) notificó por estados electrónicos y al correo electrónico de las partes la anterior decisión. (PDF 22)

- El 22 de octubre de 2021 inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (P), el apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento del Putumayo interpuso recurso de apelación contra el numeral tercero del auto del 15 de octubre de 2021, relativo al no agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a los perjuicios morales. (PDF 23).

- Mediante auto del 17 de enero de 2022, el juez de primera instancia resolvió:

"PRIMERO. ADECUAR al trámite del recurso de reposición, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, contra el numeral tercero de la parte resolutiva del auto del 15 de octubre de 2021, por medio del cual este despacho resolvió las excepciones previas y mixta, propuestas por las partes.

SEGUNDO. NO REPONER el numeral tercero de la parte resolutiva del auto del 15 de octubre de 2021, por medio del cual este despacho resolvió las excepciones previas y mixta, propuestas por las partes, de conformidad con la parte motiva del presente proveído".

Para sustentar su decisión trajo a colación, providencia del Consejo de Estado[2] conforme a la cual, con la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza, por manera que, resolvió la apelación propuesta como reposición en los términos ya indicados.

[2] Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 15 de julio de 2021, con

- En obedecimiento al auto del 17 de enero de 2022, el secretario de ese despacho, remitió el asunto a la segunda instancia para resolver la apelación (PDF 27)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite de las excepciones previas y mixtas según la Ley 2080 de 2021. Recursos procedentes.

La Ley 2080 de 2021, contempla que el trámite para resolver las excepciones previas será aquel previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

El art. 38 de la norma en cita prevé lo siguiente:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°.* ***De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días****. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> ***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101[3] y 102 del Código General del Proceso****. Cuando se requiera la*

[3] Por su parte, el art. 101 ibídem señala:

*"**ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

*1. **Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110**, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, **subsane los defectos anotados.***

*2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

*3. **Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.***

***Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma.** Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán*

práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada*, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"* (Negrillas propias)**.**

Así conforme a la norma citada, se distingue:

a) **Las excepciones previas**[4]: i) que no requieren la práctica de pruebas se resuelven antes de la audiencia inicial mediante auto y ii) respecto a las que requieren pruebas: en el auto que convoca a audiencia inicial, se decretan las pruebas; en la audiencia inicial se practican las pruebas y se resuelven las excepciones[5].

Sobre los recursos procedentes contra esta decisión, en el art. 38 citado no se hace mención alguna, motivo por el cual, es necesario acudir al art. 180 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021[6] de cuya lectura, se establece que se eliminó la posibilidad de presentar

---

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra." (Destaca la Sala).

[4] *"**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

[5] Únicamente son de Sala, los autos que se indican en el art. 243 numerales 1º a 3º y 6º, esto es: el que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo; el que por cualquier causa la ponga fin al proceso; el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales y el que niega la intervención de terceros.

[6] **"ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos parágrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera

recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones[7]; por otro lado, también es menester revisar el art. 243 del C.P.A.C.A. que establece las providencias que son susceptibles de apelación modificado por el art. 62 de la Ley 2080 de 2021, indicando lo siguiente:

> ***"Artículo 62.*** *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243. Apelación****. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
> ***2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
> *5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
> *6. El que niegue la intervención de terceros.*
> *7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
> *8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*
>
> ***Parágrafo 3°.*** *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*
>
> ***Parágrafo 4°.*** *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.*
> *Para el efecto deberá tenerse en cuenta el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se establece que una vez se haya proferido sentencia en primera instancia, se interpondrá recurso de apelación, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, igualmente señala que si el recurso se interpuso oportunamente, se deberá proferir auto que conceda el recurso y que ordene remitir el expediente al superior."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto que decide sobre las excepciones previas sólo será apelable si se adopta alguna de las decisiones allí mencionadas.

---

[7]Valga aclarar que en este artículo sólo se hace referencia a las excepciones que se encontraran pendientes por resolver

b) **Las llamadas excepciones mixtas:** i) cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se declaran fundadas mediante sentencia anticipada, la cual, obviamente será proferida por la Sala y cabrá recurso de apelación si es de primera instancia y ii) en caso contrario, se resolverán en la sentencia[8].

En el sentido indicado, el Consejo de Estado se ha referido a la improcedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve excepciones previas, salvo claro está que ponga fin al proceso, observemos[9]:

"Teniendo en cuenta los apartes normativos transcritos, esta Sala Unitaria concluye que el auto mediante el cual se decide una excepción previa no es susceptible del recurso de apelación ni de súplica, excepto si pone fin al proceso.

Ahora, es preciso recordar que antes de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA expresamente establecía que la decisión sobre las excepciones previas era susceptible del recurso de apelación o de súplica, según el caso; no obstante, dicha disposición fue totalmente modificada, con lo cual se eliminó la procedencia de dichos recursos".

2.2. Requisitos de procedibilidad:

Lo primero que debe advertirse es que cuando se trata de un requisito de procedibilidad como la ausencia de conciliación extrajudicial, dicha falencia no puede asimilarse en estricto sentido a la excepción previa de inepta demanda que tiene lugar cuando: 1. La demanda no cumpla con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 a 164 del CPACA y 166 de la misma normatividad y 2. Exista una indebida acumulación de pretensiones.

De allí que, la norma separa lo relacionado con el agotamiento de requisitos de procedibilidad de las excepciones previas.

Ahora bien, en caso de no declarar la terminación del proceso por no considerar demostrada la ausencia de tal requisito ya sea sobre todo el asunto o algunas pretensiones, la Ley 2080 de 2021, no establece la procedencia del requisito de apelación, pues solo lo hace en caso de que por dicha causa se ponga fin al proceso, bajo esa consideración solo es viable el recurso de reposición.

2.3. CASO CONCRETO

De acuerdo a los antecedentes del caso, el recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, le son aplicables sus disposiciones.

Ahora bien, lo que se observa es que el juez acertadamente resolvió el recurso como reposición aunque erró en considerar lo relacionado con el requisito de procedibilidad, una excepción previa de inepta demanda como la propuso el impugnante.

---

[8] Se debe considerar que la Ley 2080 de 2021 en el artículo 38 nada dijo acerca de las excepciones mixtas que no se consideran fundadas y en virtud a que el art. 180 también fue modificado, eliminando lo referido a la decisión de esta clase de excepciones, dejando únicamente las previas, se debe interpretar que las demás se deciden en sentencia.

[9] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-24-000-2019-00022-00A. Actor: PARCELACIÓN SANTILLANA DE LOS VIENTOS P.H. Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Tema: EL RECURSO SE INTERPRETA COMO DE REPOSICIÓN. AUTO INTERLOCUTORIO.

Por otro lado, el juez nunca concedió la apelación, sino que, como ya se dijo, resolvió el recurso como reposición y, al no ser procedente la apelación, eso era lo correcto. Pese a ello, el secretario cometió un error al enviar el asunto a segunda instancia, en esa medida, se devolverá el asunto a primera instancia para que continúe su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER el expediente al juez de primera instancia para que continúe el trámite.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión al *A quo* y a la ejecutoria de esta decisión, Secretaría remitirá el expediente a su despacho de origen para su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

Notifíquese y cúmplase

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedb95954323fabbe59c6c067389907cdfbadde795664880fb6720828cefb3b4**

Documento generado en 12/06/2022 08:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	52001-33-33-006-2018-00182-01.
Número interno:	**(**11201)
Demandante:	Wilber Pastor Mina Castillo.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia:	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No.

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.***

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. ***Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***

6. ***El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.***

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento. (…)" (negrillas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021,

que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> ***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal aplicable según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020[1].

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto (PDF 12), negó las

[1] En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 11 de enero de 2022 (PDF 13).

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2022 (PDF 14).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- Impugnación en término: Sí**.** El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 14 y 27 de enero de 2022.

- Audiencia de conciliación: En el presente asunto, no se propuso fórmula de conciliación.

- Pruebas: revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- Alegatos: considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- Concepto del Ministerio Público: advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link expediente digital: 52001333300620180018201 (11201)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83178d2317e23ee51d46d68813f3d345442720e2f8204b31e19b9c9c481e1607**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	86001-33-31-001–2020–00057-01
Número interno:	**(**11249)
Demandante:	Janer Aldair Tobar Balanta
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Referencia:	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. D003-270-2022

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.***

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. ***Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***

6. ***El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.***

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento. (…)" (negrillas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021,

que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> ***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020[1].

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (PDF 35), negó las

[1] En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 30 de septiembre de 2021 (PDF 36).
La parte demandante, solicitó aclaración de sentencia el 7 de octubre de 2021 8pdf 37), misma que fue resuelta el 23 de noviembre de 2021, aclarando y adicionando la sentencia (PDF 39) notificada el **24 de noviembre del mismo año** (PDF 40).

El 3 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó recurso de apelación (PDF 41).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- Impugnación en término: Sí**.** El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 29 de noviembre al 13 de diciembre de 2021.

- Audiencia de conciliación: En el presente asunto, las partes no solicitaron de común acuerdo se convoque a la audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Pruebas: revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- Alegatos: considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- Concepto del Ministerio Público: advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada

Link expediente digital: 86001333100120200005701 (11249)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e59f7994265dc9326ae4f12e712c15c17b7cc02bf300e8f05433e805712304**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	86001-33-31-001–2018–00105-01
Número interno:	**(**11274)
Demandante:	Julio Edilberto Enríquez Ramos
Demandado:	Nación – MINEDUCACIÓN – Departamento del Putumayo
Referencia:	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. D003-269-2022

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.***

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. ***Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***

6. ***El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.***

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento. (…)" (negrillas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021,

que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> ***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020[1].

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa (PDF 16), negó las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el **15 de diciembre de 2021** (PDF 17).

---

[1] En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el **11 de enero de 2022** (PDF 18).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- Impugnación en término: Sí**.** El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días **16 de diciembre de 2021 y 25 de enero de 2022.**

- Audiencia de conciliación: En el presente asunto, no reposa formula conciliatoria en el expediente.

- Pruebas: revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- Alegatos: considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- Concepto del Ministerio Público: advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link expediente digital: 86001333100120180010501 (11274)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a67c03c72dec40dd2d1f665e2bac27aba785db42a428463a5a2ad02950015e**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	86001-33-31-002–2018–000001-01
Número interno:	**(**11300)
Demandante:	Carmen Lida Zamora Solarte
Demandado:	E.S.E. Hospital José María Hernández
Referencia:	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. D003-271-2022

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común***

acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.***

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. ***Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***

6. ***El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.***

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento. (…)" (negrillas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de

aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> ***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020[1].

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 09 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (PDF 22), accedió las pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 13 de diciembre de 2021 (PDF 23).

---

[1] En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Inconforme con lo adoptado, la parte demandada, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2021 (PDF 24).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- Impugnación en término: Sí**.** El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 13 de enero de 2022 y 26 de enero de 2022.

- Audiencia de conciliación: En el presente asunto, las partes no solicitaron, de común acuerdo, se convoque a audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, en los términos previstos en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

- Pruebas: revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- Alegatos: considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- Concepto del Ministerio Público: advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia del 09 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link expediente digital: 86001333100220180000010 1 (11300)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0da38064e3cb0ad1cc7f5894c6d110e4d6f649fff79aeca4fc367b5bda7cf**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	86001-33-31-002–2020–00135-01
Número interno:	**(**11301)
Demandante:	Pedro Emilio Jiménez Agudelo
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Referencia:	Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia

Auto No. D003-272-2022

I. Normatividad Aplicable:

En cuanto al recurso de apelación contra sentencias, su Régimen de vigencia y transición, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.***
>
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la*

concesión del recurso, ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

3. ***Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.***

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. ***Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.***

6. ***El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.***

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento. (…)" (negrillas propias).

El 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021,

que modificó la Ley 1437 de 2011; en lo atinente al régimen de aplicación y vigencia de los procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior dispuso:

> *"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*
>
> *Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*
>
> *De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> ***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones****" (negrillas fuera de texto).*

En tal sentido, en el presente asunto debe analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes para establecer el momento en el que empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia y el régimen procesal según el caso.

Aunado a lo anterior, se tendrá en cuenta que a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos; como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020[1].

Finalmente, debe observarse que en el año 2021, los términos judiciales fueron suspendidos entre los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

II. Del Caso Concreto.

Mediante fallo calendado al 09 de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa (PDF 24), negó las

[1] En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

pretensiones de la demanda. La decisión le fue notificada personalmente a las partes el 13 de diciembre de 2021 (PDF 25). Inconforme con lo adoptado, la parte demandante, impugnó la decisión del citado fallo, mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2021 (PDF 27).

De conformidad con lo anterior, al presente trámite de apelación de sentencia, le son aplicables las normas establecidas en el artículo 67 y 86 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que los recursos se interpusieron en vigencia de dicha normativa.

Así las cosas, se determina lo siguiente:

- Impugnación en término: Sí**.** El término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, transcurrió entre los días 16 de diciembre de 2021 y 21 de enero de 2022.

- Audiencia de conciliación: En el presente asunto, no reposa formula conciliatoria en el expediente.

- Pruebas: revisado el escrito de apelación no se solicitaron pruebas y, por ahora, no se considera necesario decretarlas, sin perjuicio de que se dicte auto de mejor proveer.

- Alegatos: considerando que no hay pruebas por practicar, no se dará traslado para alegar.

- Concepto del Ministerio Público: advertir que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia del 09 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa.

SEGUNDO: ADVERTIR a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Link expediente digital: 86001333100220200013501 (11301)

Firmado Por:

Sandra Lucia Ojeda Insuasty
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De Nariño - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9d7d9593e9157343f2a4ecc92859ae91c24fa9609d9863056ebaa2342e6261**
Documento generado en 12/06/2022 08:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica